



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 881

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de julio de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 618 DE 2021 CÁMARA – 173 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.*

#### PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No.618 de 2021 Cámara

##### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley recoge diferentes iniciativas como la presentada por el entonces senador Honorio Galvis con el proyecto de ley 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara sin que pudiera finalizar su trámite legal y constitucional para ser ley de la República por tránsito de legislatura. Dicha propuesta fue nuevamente radicada con el número 22 de 2013 Senado, pero no logró ser ley de la República por falta de debate. Acto seguido, la iniciativa es retomada por el Senador Luis Fernando Duque García, la cual se adelantó con el proyecto 322 de 2017 cámara - 57 de 2016 Senado, llegando a ser aprobado en los cuatro debates, pero sin lograr la etapa de conciliación por finalización de legislatura, de igual forma se tramitó y alcanzó a presentarse ponencia positiva a cargo del senador copartidario Honorio Enriquez Pinedo, en la legislatura 2019, en donde no alcanzó a surtir primer debate el proyecto de ley 82 de 2019. Conforme a lo anterior, y con la autorización de los mencionados excongresistas, el Senador Carlos Meisel Vergara consideró que iniciativas como estas no pueden quedar archivadas, sino por el contrario se debe persistir en ella para efectos de proteger los niños, cuyos derechos por mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, priman sobre los derechos de los demás, y por ende deben considerarse de valor imperante ante nuestra sociedad.

De este modo, el Proyecto de ley 173 de 2020 Senado fue radicado el 28 de julio de 2020, por el Honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara y fue publicado en Gaceta No. 618 de 2020. Surtió su primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República, siendo aprobado el 10 de noviembre de 2020; posteriormente, pasó a la Plenaria del Senado de la República para surtir su segundo debate, siendo aprobado en sesión del 28 de abril de 2021.

Posteriormente, fue remitido a la Honorable Cámara de Representantes en donde fue repartido a la Comisión Séptima; allí, la Mesa Directiva procedió a designarnos como ponentes a los Representantes: Jhon Arley Murillo Benítez, Ángela Patricia Sánchez Leal y Juan Carlos Reinales Agudelo.

##### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca la inclusión dentro de las obligaciones del empleador, del reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

El texto aprobado en Plenaria del Senado de la República está integrado por ocho (8) artículos:

- Artículo 1 – Ámbito de aplicación
- Artículo 2 – Objeto
- Artículo 3 – Licencia para el cuidado de la niñez
- Artículo 4 – Teletrabajo
- Artículo 5 – Prueba de la incapacidad
- Artículo 6 – Reglamentación
- Artículo 7 – Prioridad en programas de apoyo social
- Artículo 8 – Vigencia y derogatoria

##### III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El apoyo familiar en momentos críticos en la salud de un menor se constituye en un mecanismo que pretende mejorar la calidad de vida y salud de un paciente, y a su vez, afianzar la unidad familiar.

El CENTRO DE REFERENCIA LATINOAMERICANO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR<sup>1</sup> frente a los entornos familiares ha determinado que:

*"La familia es el grupo humano primario más importante en la vida del hombre, la institución más estable de la historia de la humanidad. El hombre vive en familia, aquella en la que nace, y, posteriormente, la que el mismo crea. Es innegable que, cada hombre o mujer, al unirse como pareja, aportan a la familia recién creada su manera de pensar, sus valores y actitudes; transmiten luego a sus hijos los modos de actuar con los objetos, formas de relación con las personas, normas de comportamiento social, que reflejan mucho de lo que ellos mismos en su temprana niñez y durante toda la vida, aprendieron e hicieron suyos en sus respectivas familias, para así crear un ciclo que vuelve a repetirse".*

De allí se puede entender que el Estado debe proteger esa relación familiar, como grupo humano primario, permitiendo que se consolide, especialmente, cuando escenarios de protección especial que tienen relación con la salud de un menor. Con ello se quiere hacer énfasis en la necesidad de respaldar escenarios de protección al cuidado de los niños por parte de su familia o de quienes están a cargo de éstos.

Estudios como los señalados por JOHN J. RATEY<sup>2</sup> determinan que los cuidados que "un niño reciba en sus primeros años pueden tener efectos asombrosos o devastadores". Para ello, cita el estudio realizado por GERALDINE DAWSON de la Universidad de Washington, quien al analizar 160 niños entre edades que iban de meses a 6 años encontró la incidencia

<sup>1</sup> CENTRO DE REFERENCIA LATINOAMERICANO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, La familia en el proceso educativo, disponible en [http://campus-oei.org/celep/celep6.html].

<sup>2</sup> RATEY, JOHN J., AND JUAN PEDRO CAMPOS. El cerebro: manual de instrucciones. Debolsillo, 2003. P. 27. Disponible en [https://www.neuquen.edu.ar/wp-content/uploads/2017/10/Libro-Cerebro-Manual-de-Instrucciones-John-J.-Ratey.pdf].

entre el comportamiento de las madres y el cuidado recibido por estos para evidenciar que el cuidado positivo de los padres influye en el comportamiento y salud de los menores. De allí que pueda afirmarse que el cuidado de los niños en sus primeros años de vida es vital para su desarrollo contrarrestando la existencia de enfermedades futuras.

Como puede apreciarse, la llegada de una enfermedad a una familia, en especial, a la de sus miembros menores, no solo se constituye en una crisis de salud, puesto que con ella se altera la armonía familiar, generando alteración al componente personal, social, económico, afectivo de una familia. De allí que JOSÉ ANTONIO RABADÁN RUBIO<sup>3</sup> señale que *"La abrupta aparición de una enfermedad genera en la población infantil una ruptura del equilibrio del que hasta el momento había gozado. Tales son las reminiscencias que la pérdida de salud acarrea en el niño que, no únicamente nos hallamos ante un problema de salud, sino así mismo, ante consecuencias personales y sociales que esta población sufre al enfermar."*

Esta clase de acontecimientos en una familia causan en muchas ocasiones problemáticas que enfrentan el cumplimiento del deber laboral frente al cumplimiento del deber de cuidado en relación con los niños quedando en riesgo la estabilidad laboral de los padres y el desarrollo empresarial y funcional del empleador.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Derecho Internacional**

El PARLAMENTO EUROPEO<sup>4</sup> cuenta con la Carta Europea de niños hospitalizados en la cual se establece en la asistencia médica el permiso a padres para cuidar de sus hijos hospitalizados cuando tienen enfermedades graves. De esta manera se evitar que los padres desamparen a sus hijos por aspectos laborales. Al respecto, señala:

*"a) Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible; b) Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres; c) Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales;*

<sup>3</sup> PÉREZ, ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ, AND JOSÉ ANTONIO RABADÁN RUBIO. "La hospitalización: un paréntesis en la vida del niño. Atención educativa en población infantil hospitalizada." Perspectiva Educativa 52.1 (2013): 167-181. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4174389].

<sup>4</sup> PARLAMENTO EUROPEO, Carta Europea de los niños hospitalizados, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 13 mayo 1986. Disponible en [http://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/35053fc9-3238-11e2-bbac-2d7f125ac448/cartaeuropea.pdf].

*el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño."*

En el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República del proyecto de ley 28/11 Senado<sup>5</sup> los honorables senadores de la época: Gilma Jiménez Gómez (Q.E.P.D), Liliانا María Rendón Roldán, Claudia Wilches Gómez, Antonio José Correa, Germán Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz presentaron el siguiente cuadro que contiene un análisis de las regulaciones internacionales sobre mecanismos de protección de menores frente a su cuidado:

País	España
Ley	Real Decreto 1148 de 2011. "Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave".
Beneficiarios	Personas precatorias, adoptantes y acogedores de carácter familiar precatorio o permanente, cuando ambos trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que pudiese el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliado y al día en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consista en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.
Duración	El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial.</li> <li>Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador.</li> <li>Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor.</li> <li>Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil.</li> <li>Certificado de la empresa en la que existe la causa de la base de cotización de la persona trabajadora.</li> </ul>
Fuente	<a href="http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/1503574?SourceNodeId=11396&amp;documentoPDF">http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/1503574?SourceNodeId=11396&amp;documentoPDF</a>
País	Chile
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad a o cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estar a cargo de un niño menor de 6 años.</li> <li>Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad.</li> <li>Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.</li> </ul>

<sup>5</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 580 de 2012. Disponible en [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml].

País	España
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	<a href="http://www.dl.gob.cl/legislacion/1611/articulos-59096_recurso_1.pdf">http://www.dl.gob.cl/legislacion/1611/articulos-59096_recurso_1.pdf</a>
País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificación médica.</li> <li>Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.</li> </ul>
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Antigüedad en la empresa que labore superior a un año y haber trabajado como mínimo 1250 horas.</li> <li>La empresa debe tener más de 50 empleados.</li> </ul>
Fuente	<a href="http://www.ezra.gov/oca/leave/html/fmlareqs.htm">http://www.ezra.gov/oca/leave/html/fmlareqs.htm</a>

Fuente: proyecto de ley 28/11 Senado (Gaceta 986 de 2012)

En ESPAÑA<sup>6</sup> se establece que *"... tienen 2 días de permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (abuelos de ambos cónyuges, nietos, padre, madre, hermanos, cónyuge, hijos, cuñados, suegros), a no ser que tenga que desplazarse fuera del lugar de trabajo, en que tendrán 4 días de permiso."*

EL MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES DE ALEMANIA<sup>7</sup> ha reconocido la necesidad del cuidado de familiares por enfermedad terminal, de allí que señale que *"Muchos empleados quieren tener la posibilidad de despedirse de sus familiares con dignidad en la última fase de la vida, asistiéndoles antes de su muerte. Para darles esta posibilidad los empleados pueden pedir una exención completa o parcial de su trabajo de hasta 3 meses en virtud de la Ley de permiso de ayuda y*

<sup>6</sup> MINISTERIO DER SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. Guía de ayudas sociales y servicios para las familias, España. (2016). P.33. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.MSCBS.GOB.ES/SSI/FAMILIASINFANCIA/DOCS/2016\_GUIA\_FAMILIAS.PDF].

<sup>7</sup> MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES DE ALEMANIA, Seguridad social en resumen. P. 110. (2018). Disponible en [http://www.bmas.de/SharedDocs/Downloads/DE/PDF-Publikationen/a997-sozialesicherung-gesamtsprachisch.pdf?\_\_blob=publicationFile].

*asistencia y la Ley de permiso de ayuda y asistencia familiar. No es obligatoria esta asistencia en el propio hogar. El acompañamiento puede hacerse efectivo también durante una estancia del familiar próximo en una casa mortuoria. Este derecho aplica frente a empleadores con más de 15 empleados."*

Por su parte Chile ha hecho adelantos significativos frente a la protección del cuidado frente a personas vulnerables. Este es el caso de la LEY 20.535 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A LOS PADRES DE HIJOS CON DISCAPACIDAD, PARA AUSENTARSE DEL TRABAJO<sup>8</sup>.

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>9</sup>, art. 25, núm. 2 señala que *"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales".* La Declaración de los Derechos del Niño<sup>10</sup> establece que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>11</sup>, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que *"todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*.

La CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS<sup>12</sup> señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, para lo cual le señala a los Estados parte el compromiso por asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Dichos compromisos (Estado y de los padres) se fortalecen con el presente proyecto garantizando el cuidado.

<sup>8</sup> REPÚBLICA DE CHILE. Ley 20.535 por medio de la cual se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo. Disponible en: [https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030318&idVersion=2011-10-03].

<sup>9</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. "La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura (1948).

<sup>10</sup> DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS. Declaración de los Derechos del Niño. Vol. 2. 1959

<sup>11</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. LEY 74 DE 1968. (diciembre 26) Diario Oficial. Año CV. N. 32682. 31, diciembre, 1968. P. 3. Disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/cip/contenidos.dtl/Leyes/1622486?fn=documentframe.htm#templates\$3.]

<sup>12</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Diario oficial. año cxvii. n. 39640. 22, enero, 1991. pág. 1. ley 12 de 1991. disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638]

**Constitucionales**

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA<sup>13</sup> de Colombia establece en su artículo 44 la prevalencia del derecho de los niños sobre el derecho de los demás. Como parte de estos derechos se ha catalogado como fundamenta el derecho al cuidado, el cual se desarrolla en el presente proyecto de ley, reforzando y garantizando la obligación que en su orden tienen la familia, la sociedad y el Estado.

**Jurisprudencia**

La crisis que se genera en un núcleo familia por la necesidad de cuidar a los niños, especialmente cuando afrontan enfermedades con alto riesgo para la vida, es un tema que enfrenta el recurso laboral de un trabajador frente a la responsabilidad como miembro de una familia y estos frente a la obligación en el cumplimiento del trabajo. De allí que existan casos como el conocido por la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>14</sup> en el cual se ordenó:

*“ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento para la responsabilidad penal de adolescentes de Bucaramanga conceder a favor de la señora Josefina Vera Hernández los permisos remunerados necesarios con el fin de atender el proceso de recuperación y rehabilitación de su hijo menor de edad José Julián Rojas Vera por el término en que el médico tratante considere imprescindible la presencia del empleado, siempre y cuando medie orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente de la señora Vera Hernández. En todo caso, el empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio.”*

De otro lado, la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>15</sup> ha reconocido como derecho fundamental “el cuidado” de los niños haciendo énfasis en la responsabilidad de la familia, por lo cual señaló que:

*“En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad...”*

<sup>13</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 44. DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.SECRETARIASSENADO.GOV.CO/SENADO/BASEDOC/CONSTITUCION\_POLITICA\_1991\_PRO01.HTML#44]

<sup>14</sup> 4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-113/15 del 26 de marzo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-113-15.htm]

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273/03 del 01 de abril de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.htm]

**Doctrina**

HECKMAN<sup>16</sup>, citado por el CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL<sup>17</sup>, ha señalado que “... las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores.” En igual sentido, UNICEF<sup>18</sup> ha considerado que en los primeros años de vida se crean las bases fisiológicas para una buena salud e igualmente, se “transmiten de padres a hijos aquellos valores esenciales que tendrán grandes compensaciones en el competitivo mercado laboral”.

El cuidado a la descendencia también hace parte de un proceso educativo de naturaleza familiar.

De allí que CASTILLA<sup>19</sup>, citada por BERNARDO VANEGAS MONTOYA<sup>20</sup>, considere que el cuidado de progenitores es una herramienta para transmitir “actitudes individuales y sociales” en un proceso educativo, el cual debe protegerse por el Estado. Por ello, GERMÁN ALBERTO AMÉZQUITA ROMERO<sup>21</sup> señala que: “Por ello, la ciudad es vista como un núcleo, cuya esencia es la familia. No obstante, tiene problemas en los que el Estado debe intervenir para garantizar la ejecución de los derechos fundamentales de sus integrantes.”

minadas por

<sup>16</sup> HECKMAN,J.J. 2004. Invest in the Very Young. Center of Excellence for Early Childhood Development. Encyclopedia on Early Childhood Development. Web: <http://www.excellence-earlychildhood.ca/documents/HeckmanANG.pdf>, “como sociedad, no podemos darnos el lujo de aplazar la inversión en los niños hasta el momento en que se conviertan en adultos, tampoco podemos esperar hasta que ellos alcancen la edad para asistir a la escuela – un momento cuando puede llegar a ser demasiado tarde para invertir”. Al priorizar la asignación de recursos Heckman sentencia: “La mejor evidencia soporta la prescripción de la política: invierta en los más jóvenes [primera infancia] y mejore el aprendizaje básico y las habilidades para la socialización”.

<sup>17</sup> CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL. Conpes 109 de 2007. Disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-177832\_archivo\_pdf\_Conpes\_109.pdf]

<sup>18</sup> Citado en UNICEF. 2006a. Primera infancia. La primera infancia crea el capital humano. Disponible en: [http://www.unicef.org/sapanish/earlychildhood/index\_humancapital.html]

<sup>19</sup> CASTILLA, BLANCA. La complementariedad varón-mujer. Nuevas hipótesis. Madrid: Ediciones Rialp, 1993. Impreso

<sup>20</sup> VANEGAS, BERNARDO. [ET AL.]. Persona, educación y cultura. — Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Departamento de Humanidades, 2013 112 p. –(Colección Nuevos Pensadores; no. 3). Disponible en: <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/flip/personaeducacion-y-cultura/pubData/source/persona-educacion-y-cultura.pdf>.

<sup>21</sup> AMÉZQUITA, GERMÁN. Novum Jus. ISSN: 1692-6013 • Volumen 8 No. 2 • Julio – Diciembre 2014 • Págs. 55-77. Disponible en [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatoica/revistas\_ucatoica/index.php/Juridica/artic le/view/641/657].

**V. CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL PROYECTO DE LEY**

Las medidas previstas en la presente iniciativa legislativa, buscan incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado de la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas. De esta forma mejorar la calidad de vida de la población en mención, garantizarles su derecho a la salud, al cuidado, a la familia y propender de esta manera a su mejoría o disminuir la vulnerabilidad que pueda afrontar por su condición médica.

**A. Número de defunciones no fetales**

Durante el primer trimestre de 2020 el número de fallecimientos presentados en menores de 14 años fue de 2.305, lo que equivale al 4.04% del total de decesos a nivel nacional. Dentro de esta división, el grupo etario de menores de 1 año fue el más afectado con 1.537 muertes (ver tabla No. 1)

**Tabla No.1 Número de defunciones no fetales según grupos de edad.**

Total, nacional  
I trimestre (2020pr-2019pr)

Grupos de Edad	I trim 2020pr		I trim 2019pr	
	Total	%	Total	%
Total Nacional	58.972	100,0	54.908	100,0
Menores de 1 año	1.537	2,7	1.562	2,8
De 1 año	148	0,3	147	0,3
De 2 a 4 años	372	0,3	356	0,3
De 5 a 9 años	385	0,3	385	0,3
De 10 a 14 años	264	0,5	264	0,4
De 15 a 19 años	815	1,4	853	1,6
De 20 a 24 años	1.325	2,3	1.339	2,4
De 25 a 29 años	1.294	2,4	1.286	2,3
De 30 a 34 años	1.325	2,3	1.286	2,3
De 35 a 39 años	1.335	2,3	1.306	2,4
De 40 a 44 años	1.382	2,4	1.313	2,4
De 45 a 49 años	1.591	2,8	1.500	2,9
De 50 a 54 años	2.271	4,0	2.098	3,8
De 55 a 59 años	2.957	5,1	2.931	5,3
De 60 a 64 años	3.992	6,8	3.782	6,9
De 65 a 69 años	4.645	8,2	4.494	8,2
De 70 a 74 años	5.281	9,3	5.237	9,4
De 75 a 79 años	6.164	10,8	5.989	10,7
De 80 a 84 años	7.115	12,5	6.843	12,5
De 85 a 89 años	8.587	14,8	8.329	15,5
De 90 a 94 años	4.301	7,5	4.284	7,8
De 95 a 99 años	1.878	3,3	1.871	3,5
De 100 años y más	417	0,7	370	0,7
Falta de información	13	0,0	8	0,0

Fuente: DANE, Estadísticas Vitales

De acuerdo a las cifras reportadas por el DANE, en 2019, el 5,9% de las 242.609 defunciones, correspondieron a menores de 14 años, un gran porcentaje de esta cifra, es consecuencia de enfermedades consideradas como terminales, las cuales requieren de un tratamiento especial.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud<sup>22</sup> en el mundo, cada año se diagnostica cáncer a cerca de 300.000 niños entre 0 y 19 años, convirtiéndola en una de las principales causas de mortalidad en esta población. Situación de la cual no es ajena Colombia y si bien se ha legislado en pro de este grupo poblacional, la legislación existente está dirigida a la atención en salud y demás beneficios para el paciente, dejando de lado hasta el momento a sus cuidadores, en especial padres vinculados laboralmente.

Los tipos de cáncer que atacan con más frecuencia a los niños en las edades señaladas son, leucemia, cáncer cerebral, linfoma y tumores sólidos entre los que se encuentran el neuroblastoma. Una de las causas más desafortunadas del cáncer infantil es que en la mayoría de los casos no se puede prevenir ni detectar. No obstante, gran parte de ellos se pueden curar con medicamentos genéricos y tratamientos de otros tipos, como cirugía y radioterapia.

Después de tener un acercamiento al tipo de enfermedades que producen el mayor porcentaje de fallecimiento en jóvenes y niños, es importante tener en cuenta que, en los países de altos ingresos, la probabilidad de que un niño que padezca de cáncer se cure es mayor al 80%.

Situación contraria en países de ingresos medios y bajos, en donde, dicha probabilidad es de tan solo el 20%<sup>23</sup>.

Esta notable diferencia entre los países de ingresos altos y los de ingresos medios y bajos se produce como consecuencia de la falta de un diagnóstico oportuno y correcto, dificultades para acceder al sistema de salud, deserción durante el tratamiento, entre otros.

La forma más eficiente para disminuir la diferencia es mejorando las condiciones de las personas que se encuentran al cuidado de estos niños, que en su gran mayoría son sus padres, madre o padre, de esta forma los síntomas que anuncian la enfermedad serían más evidentes para sus familias, se podría tener un diagnóstico a tiempo y se le prestaría cuidado especial por parte del personal médico y familiares.

<sup>22</sup> Steliarova-Foucher E, Colombet M, Ries LAG, et al. International incidence of childhood cancer, 2001-10: a population-based registry study. Lancet Oncol. 2017;18(6):719-731

<sup>23</sup> 3 Gupta S, Howard SC, Hunger SP, et al. Treating Childhood Cancer in Low- and Middle-Income Countries. In: Disease Control Priorities, volume 3. <http://dcp-3.org/chapter/900/treating-childhood-cancers-low-and-middle-income-countries>

**B. Cuidados paliativos**

Según el Instituto Nacional de Cancerología, los niños y adolescentes que requieren cuidados paliativos son aquellos que presentan enfermedades tales como: Cáncer, enfermedades hematológicas, enfermedades cardiovasculares avanzadas, anomalías congénitas severas, trastornos del sistema inmune, VIH/SIDA, enfermedades renales, trastornos neurológicos y algunas condiciones neonatales incurrables<sup>24</sup>.

El padecimiento de este tipo de enfermedades crónicas, incapacitantes, con periodos de convalecencia amplios, produce situaciones económicas y sociales adversas. La Organización Mundial de la Salud<sup>25</sup> ha definido los cuidados paliativos como el "enfoque que mejora la calidad de vida de personas y familias que se enfrentan a problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos y psicosociales"

Los principales beneficios de la atención de cuidados paliativos, son:

- La importancia que estos proporcionan al alivio del dolor y de otros síntomas.
- Mejoran la calidad de vida e influyen positivamente en el curso de la enfermedad.
- Ofrecen un sistema de soporte para ayudar a la familia a adaptarse durante la enfermedad del paciente.

En cuanto a los cuidados paliativos para los niños y adolescentes, estos son aún más especiales e importantes, dado que están diseñados para una población más vulnerable.

Las principales diferencias y beneficios son:

- La atención requiere de un amplio enfoque multidisciplinario que incluya a la familia y el personal médico.
- El cuidado paliativo para los niños y adolescentes implica dar apoyo a la familia desde el diagnóstico de la patología, y continúa independientemente si el niño recibe o no tratamiento dirigido a la enfermedad.
- Propone optimizar la calidad de vida, incluyendo el control de síntomas, el cuidado durante todo el proceso de la enfermedad y el descanso familiar.

Estos cuidados paliativos son de suma importancia para el paciente pediátrico, ya que este se encuentra en un proceso de crecimiento y desarrollo que influye en su comprensión de la enfermedad, lo que, a su vez afecta su respuesta emocional e incide en las estrategias de

<sup>24</sup> 4 Instituto Nacional de Cancerología. Modelo y Programa Nacional de Soporte y Cuidados Paliativos, 2016

<sup>25</sup> 5 World Health Organization. WHO definition of palliative care. 2007. Disponible en: <http://www.who.int/cancer/palliative/definicion/en/>

relación paciente-familia y equipo de salud. Los niños con patologías oncológicas que se encuentran bajo cuidados paliativos cuentan con una expectativa de curación mayor<sup>26</sup>. De igual forma, la Academia Americana de Pediatría (AAP) estableció que "todos los niños y adolescentes que conviven con condiciones de salud que amenazan sus vidas" se beneficien de cuidados paliativos pediátricos<sup>27</sup>.

De este modo, los cuidados paliativos se centran en la atención integral del niño que se enfrenta a un diagnóstico de enfermedad terminal y en su familia, particularmente, en los padres, quienes están profundamente involucrados como cuidadores y responsables en la toma de decisiones, en muchos de los casos es frecuente que abandonen sus puestos de trabajo para asumir el cuidado permanente del niño, lo cual termina afectando la capacidad adquisitiva de los hogares y como consecuencia de ello, la continuidad de los tratamientos.

La posibilidad de muerte en la infancia es una realidad. Pacientes pediátricos se ven obligados a convivir con enfermedades incurables o en condiciones de alta vulnerabilidad y fragilidad debido al padecimiento de enfermedades terminales. Estas situaciones, sin lugar a duda generan un gran impacto físico, psicológico, social y económico, tanto para el paciente que las padece como para su familia. De este modo, se torna prioritario adoptar las medidas que propone esta iniciativa legislativa, para apoyar la difícil labor en la que se ven involucrados los padres de estos menores y mejorar su calidad de vida.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<i>por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial</i>	<b>SIN MODIFICACIÓN</b>	
ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal, que requieran cuidados	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa	Se pasa el artículo 1 al artículo 2 y viceversa, por cuanto se considera que así da una mejor secuencia.  Se ajusta el artículo adicionando que con la

<sup>26</sup> IOM (Institute of Medicine). When children die: Improving palliative and end-of-life care for children and their families. En: Field JF, Behrman RE, editors. Washington: National Academies Press, 2003.

<sup>27</sup> 7 American Academy of Pediatrics. Committee on Bioethics and Committee on Hospital Care. Palliative care for children. Pediatrics 2000; 106(2 Pt 1):351-7. Disponible en: <http://pediatrics.aappublications.org/content/106/2/351.long>

paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.	<b>e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo,</b> que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente <b>y de sus familias.</b>	aplicación de la ley no sólo se busca el bienestar del paciente, sino también de su familia por cuanto con las enfermedades terminales, crónicas degenerativas o huérfanas, también se generan complicaciones afectivas y socio familiares, por lo que requieren apoyo social, espiritual, psicológico y familiar.  Se ajusta la redacción del parágrafo.
PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado.	PARÁGRAFO. La presente ley <b>tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector</b> privado.	
ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.	Se adiciona que la licencia remunerada de que trata el artículo también aplicará para los padres o cuidadores de los niños o niñas que padezcan una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, o huérfana, catastrófica y de alto costo.  En igual sentido, se adicionan dos parágrafos para indicar qué se entiende por dichas enfermedades.
PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.	PARÁGRAFO 1. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.	

	<b>PARÁGRAFO 2. Se entenderá por enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, lo dispuesto para el efecto en el artículo 3 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</b>  <b>PARÁGRAFO 3. Se entenderá por enfermedad huérfana, lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011.</b>	
ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.	ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.	Se adiciona que la licencia remunerada de que trata el artículo también aplicará para los padres o cuidadores de los niños o niñas que padezcan una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, o una enfermedad huérfana y catastrófica.  Del parágrafo 1 se elimina la palabra "quedarán" que quedó repetida.  Así mismo, se ajusta dicho parágrafo cambiando IPS por EPS por cuanto se entiende que los profesionales médicos se encuentran adscritos es a esta última. Además, que son las EPS las llamadas a garantizar el acceso a los beneficios del POS de sus afiliados, entre estos la atención médica oportuna, mientras que las IPS se encargan meramente de la prestación de los servicios.
PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o cuadro clínico severo quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.	PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o cuadro clínico severo quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva <b>empresa promotora de salud,</b> o	

<p>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</p> <p>PARAGRAFO 4° (NUEVO). El trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento de la licencia de que trata esta ley.</p>	<p><u>quien</u> haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p> <p>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</p> <p>PARAGRAFO 4°. El <u>(la)</u> trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, <u>que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente requiera rehabilitación intensiva para su recuperación</u>, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y <u>reconocimiento</u> de la licencia de que trata esta ley.</p>	<p>ARTICULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:</p> <p>12. Conceder la licencia para el cuidado de que trata esta ley, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores edad que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad de que trata esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACION. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.</p>	<p>ARTICULO 4°. Adiciónese <u>un numeral al</u> artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, <u>que indique:</u></p> <p>12. Conceder la licencia para el cuidado <u>de la niñez</u>, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores edad que padezcan una enfermedad terminal o <u>una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo</u>, o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor <u>de edad</u>, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada <u>vez que el (la) trabajador (a) realice la</u> solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACION. <u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p> <p>Se adiciona que también aplica para el cuidado de menores de edad que padezcan enfermedad crónica, degenerativa e irreversible o enfermedad huérfana y catastrófica.</p> <p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>
<p>ARTICULO 7° (NUEVO). Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades terminales o que tengan las condiciones descritas en el artículo 1° de la presente Ley, y que se encuentren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga, como el Sisbén.</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><b><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></b></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).</i></p>	<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p>	
<p><b>VII. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>				

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado, *"por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial."*

De los Honorables Congresistas,



**JHON ARLEY MURILLO BÉNITEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*"por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial"*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.

**PARÁGRAFO 2.** Se entenderá por enfermedad crónica, degenerativa e irreversible lo dispuesto para el efecto en el artículo 3 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.

**PARÁGRAFO 3.** Se entenderá por enfermedad huérfana, lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.

**PARÁGRAFO.** La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.

**ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.

**PARÁGRAFO 1º.** Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o cuadro clínico severo quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva empresa promotora de salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.

El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.

**PARÁGRAFO 3º.** Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.

**PARAGRAFO 4º.** El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.

**ARTICULO 4º.** Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique:

12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores edad que padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica

y de alto costo, o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

**ARTÍCULO 5º. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD.** La licencia remunerada descrita en el artículo 3º de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.

**PARÁGRAFO.** Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.

**ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACION.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.

**ARTICULO 7º. Prioridad en Programas de Apoyo Social.** El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades terminales o que tengan las condiciones descritas en el artículo 1º de la presente Ley, y que se encuentren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga, como el Sisbén.

**ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JHON ARLEY MURILLO BÉNITEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Ponente

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2020 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto sobre el PL 315/20 (C) “por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social<sup>1</sup>. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones<sup>2</sup>:</p> <p><b>1. CONTENIDO</b></p> <p>La propuesta se estructura como a continuación se describe:</p> <p><b>1.1.</b> El objeto, inmerso en el capítulo I, se orienta a “[...] regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 «[p]or medio de la cual se modifican el</p> <p><sup>1</sup> Cfr. <a href="https://www.camara.gov.co/regulacion-criaderos-animales">https://www.camara.gov.co/regulacion-criaderos-animales</a>.</p> <p><sup>2</sup> Esta Cartera emitió concepto institucional sobre el proyecto de ley que ahora nos ocupa mediante radicado N° 202011401496711 del 23 de septiembre de 2020 acorde con el texto publicado en la Gaceta N° 741 de 2020, de ahí que se retomen algunos puntos por catalogarlos relevantes.</p>	<p>Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones»” (art. 1º).</p> <p><b>1.2.</b> Dentro del ámbito de aplicación (art. 2º), se contempla que la misma aplicará a las personas naturales y jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen esta clase de animales.</p> <p><b>1.3.</b> En el artículo 3º, se incorporan definiciones como: animales de compañía, bienestar animal, criadero de animales de compañía, comercialización de animales de compañía y periodo sensible.</p> <p><b>1.4.</b> En el artículo 4º (capítulo II), se estipula la creación del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía del país, bajo la coordinación del ministerio que sea delegado y señala que deberán registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales.</p> <p><b>1.5.</b> Dentro del artículo 5º, se determina que la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan y que en dicho precepto se enlitan.</p> <p><b>1.6.</b> En el artículo 6º, se plantea que todos los animales, especialmente los perros y gatos, deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/CAR 11784/85 y estar registrados en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía del país que reglamentó la autoridad competente.</p> <p><b>1.7.</b> En el artículo 7º, se enuncia una edad mínima de comercialización, así como un plan de contingencia para aquellos animales que no sean comercializados (art. 8º).</p> <p><b>1.8.</b> En relación con las prohibiciones (capítulo III), está vedada la importación de las denominadas razas fuertes (art. 9º), las operaciones quirúrgicas (art. 10º), la comercialización y reproducción por parte de personas naturales (art. 11), la propaganda o distribución comercial (art. 12), la comercialización de animales en vías pública o lugares no autorizados y su exhibición en jaulas y vitrinas (arts. 13 y 14).</p>
<p><b>1.5.</b> En punto a las competencias (capítulo IV), en el artículo 15, se prevé que este Ministerio es la autoridad competente para la reglamentación. Deberá crearse el protocolo que criaderos o comercializadores deben cumplir en atención a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016. Igualmente, se tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, a cargo de las entidades territoriales (art. 16).</p> <p><b>1.10.</b> En el artículo 17, se alude que el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud deberá realizar campañas de esterilización a animales de compañía por lo menos cada dos meses y los resultados de estas deberán ser reportados a la autoridad competente.</p> <p><b>1.11.</b> En el artículo 18, se precisa que los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía que busquen disminuir la población de animales abandonados.</p> <p><b>1.12.</b> En el artículo 19 se indica que, a partir de la entrada en vigencia de la ley, esta Cartera tendrá un (1) año para la reglamentación e implementación.</p> <p>En ese orden, este concepto se emite atendiendo la órbita de competencias de este Ministerio frente al contenido del proyecto de ley <i>sub examine</i>.</p> <p><b>2. CONSIDERACIONES</b></p> <p><b>2.1. Contexto</b></p> <p>El concepto animal está asociado con la expresión <i>ánima</i> como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal<sup>3</sup>. Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su “[...] habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del</p> <p><sup>3</sup> ARISTÓTELES, <i>Obra biológica (De Partibus Animalium, Motu Animalium, De Inessu Animalium)</i>, Luarna, madris, 2000. En: <a href="http://www.fyl.uva.es/~wilmarol/web/Marcos/Textos/Textos_2013/Aristoteles_Obra_biológica.pdf">http://www.fyl.uva.es/~wilmarol/web/Marcos/Textos/Textos_2013/Aristoteles_Obra_biológica.pdf</a></p>	<p><i>peligro potencial, y la multicelularidad [...]</i><sup>4</sup>. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis.</p> <p>Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos<sup>5</sup>, reflexión que se ha extendido a la naturaleza o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato<sup>6</sup>. Sin duda que se trata de un punto controversial en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un <i>objeto animado</i> (de allí se deriva el término animal<sup>7</sup>) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica). La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como PETER SINGER han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:</p> <p>[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...]<sup>8</sup>.</p> <p>MARTHA NUSSBAUM, por su parte, sostiene, a través de la teoría del “enfoque de las capacidades”, que los animales no humanos son “personas en sentido amplio” y, en consecuencia, tienen derechos<sup>9</sup>. EUGENIO ZAFFARONI declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aún desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales<sup>10</sup>. A su turno, JORGE REICHMAN, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que “[...] tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerles como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello [...]”<sup>11</sup>.</p> <p><sup>4</sup> ROSA MARÍA NUÑEZ-GRACIA &amp; JUAN MERAZ-HEINANDRO, <i>Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética</i>, <i>Revista Ciencia y Mar</i>, Oaxaca México, 2009, XIII (37): 57-68.</p> <p><sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 de 2017, M.M.PP. GABRIEL MENDOZA MARTELO &amp; JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.</p> <p><sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-622 de 2017, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.</p> <p><sup>7</sup> Según la RAE, se entiende por animal al “[s]er orgánico que vivs, siente y se mueve por propio impulso”. En: <a href="http://dle.rae.es/srv/fech?id=2qzhuuE%3C2b2JkZx">http://dle.rae.es/srv/fech?id=2qzhuuE%3C2b2JkZx</a>.</p> <p><sup>8</sup> PETER SINGER (1993), <i>Ética práctica</i>, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 85.</p> <p><sup>9</sup> CASS R. SUNSTEIN &amp; MARTHA C. NUSSBAUM, <i>Animal rights, current debates and new directions</i>, Oxford university press, 2004.</p> <p><sup>10</sup> EUGENIO ZAFFARONI, “La Pachamama y el humano”, en ALBERTO ACOSTA &amp; ESPERANZA MARTINEZ, <i>La Naturaleza con derechos: de la filosofía a la política</i>, Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).</p> <p><sup>11</sup> JORGE REICHMANN, “sobre la complejidad del concepto de persona”, en IVÁN DARÍO ÁVILA GAITAN (comp.), <i>op. cit.</i>, pág. 193.</p>





35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121/03, C-869/03, C-570/04, C-784/04, C-856/06, C-653/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifica en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94, C-209/97, C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia referida, desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República propone una modificación sustancial en las competencias y funciones de las reparticiones, para el caso, asignar a este Ministerio todo lo concerniente a la regulación de los criaderos, se debe contar con la iniciativa o aval gubernamental y, la inexistencia de este, vicia la norma que se proyecta.

Cabe agregar, en esa dirección, que la misma Ley 1774 de 2016, asignó atribuciones en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se dispone:

Artículo 7°. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis fuera del texto].

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo a las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993<sup>27</sup> y el Decreto 1076 de 2015 es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad Ecológica. En el marco de lo señalado en las leyes, 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016 es función de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos. Ello traería como consecuencia una innecesaria sobreproducción de normas, afectando, incluso, la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar.

Finalmente, es importante precisar que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia pacto por la Equidad", se establece lo relativo al "Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural, del pacto II", mencionando que los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asegurarán la implementación de la normatividad vigente en materia sanitaria, de

<sup>27</sup> "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

bienestar animal, fitosanitaria, de inocuidad y trazabilidad agropecuaria, bajo el enfoque de la granja a la mesa<sup>28</sup>, en consonancia con ello en la Ley 1955 de 2019<sup>29</sup>, Plan Nacional de Desarrollo (PND), en su artículo 324, sobre Política de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, se relacionó un deber jurídico de naturaleza intersectorial con la participación del sector ambiental, de la siguiente manera:

[...] El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja, animales en situación de calle, animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros; y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable, las campañas de esterilización, la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales. [Énfasis fuera del texto].

Así las cosas, es dable resaltar que es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo previsto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, en tanto es la máxima autoridad en fauna, flora y biodiversidad biológica. Asimismo, la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1955 de 2019 reafirman las competencias en materia de bienestar y protección de animales en el territorio nacional en cabeza de dicha Cartera.

Este comentario afecta en esencia todas las alusiones que realiza el proyecto de ley a esta entidad, a saber, artículos 15, 17 y 19, principalmente. Igualmente, afecta el carácter de eventual entidad delegada que se propone en el artículo 4° de recaer en este Ministerio. Dichas normas son INCONSTITUCIONALES mientras no exista un aval de esta Cartera en tal sentido, al tiempo que no lo hay ni se pretende emitir.

2.3. Comentarios adicionales al articulado

Si bien lo expresado en el acápite anterior plantea un problema básico de inconveniencia e inconstitucionalidad del proyecto de norma, que conduce al

<sup>28</sup> Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia pacto por la Equidad"  
<sup>29</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

pronunciamiento negativo de esta entidad, resulta conducente enunciar otras observaciones que refuerzan la posición emitida:

2.3.1. En el artículo 13, se estipula la prohibición de las personas naturales para la realización de reproducción y comercialización de animales domésticos. En este punto, además de la inconveniencia de una restricción en tal sentido, se suscita un problema de constitucionalidad al restringir, sin una razón muy clara, las posibilidades de las personas naturales. Como antecedente sobre esta clase de tratamientos debe atenderse lo previsto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995 que limitó el carácter de operador de televisión a las personas jurídicas. Sobre el particular, en la sentencia C-093 de 1996 se justificó tal decisión, entre otros aspectos, en lo siguiente:

[...] De acuerdo con lo expuesto, es exigible la expresión persona "jurídica" del artículo 35 como quiera que las mencionadas en el segundo inciso, corresponden a formas de gestión comunitaria, tales como Inravisión, las organizaciones regionales de televisión, las organizaciones comunitarias y las personas jurídicas. Tratándose de éstas últimas, debe entenderse que son las que se constituyen y funcionan como de capital abierto e integrado en virtud de ofertas dirigidas al público en general, todo lo cual debe verificarse en términos de beneficiario real como garantía para la efectividad del derecho a fundar medios masivos de comunicación (CP art. 2o.).

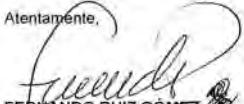
3. La exigencia de la persona jurídica en las condiciones establecidas por la Corte, garantiza el pluralismo informativo y la competencia, no menos que ayuda a evitar prácticas monopolísticas (CP art. 75). En todo caso, tratándose de un bien público objeto de intervención del Estado, la ley siempre que se ciña a la Constitución y a los principios analizados, tiene plena capacidad para establecer las pautas y mecanismos para acceder al espectro electromagnético (CP art. 76).

4. La ley no viola la libertad de asociación. Si bien la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de asociación supone la libertad de ingreso a ella y la libertad de salida, excepcionalmente ha reconocido la validez de las normas legales que contemplan la creación de entes asociativos cuando, en ausencia de dicha previsión, surgen problemas de coordinación social [...].<sup>30</sup>

En este caso no militan esos criterios para que se adopte una exigencia de tal naturaleza y, de esta manera, exista una razón para que se restrinja a las personas naturales de esa actividad ni se sigue de que, por esa razón, la protección animal sea mayor.

2.3.2. Para hacer más patente el desconocimiento de las competencias a nivel nacional y territorial, el artículo 17 dispone que este Ministerio debe asumir funciones de esterilización y castración de animales, un precepto que hace explícita y refuerza la inconstitucionalidad que aquí se plantea.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-093 de 1996, MP. HERNANDO HERRERA VERGARA.

<p>2.3.3. Otro aspecto que debe ser destacado es lo que tiene que ver con la función de regulación y su término (arts. 15, 17 y 19), lo anterior sin demérito de insistir en la no competencia de esta Cartera para adoptar tales medidas. Es de resaltar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de la facultad reglamentaria, la Corte Constitucional ha enfatizado:</p> <p>[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior<sup>31</sup>. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras, el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: “en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia”<sup>32</sup>.</p> <p>Se reitera, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal. Finalmente, ha precisado:</p> <p>[...] Conforme a lo indicado en precedencia, dado que la potestad reglamentaria del Presidente es una atribución constitucional inalienable, intransferible e irrenunciable, que puede ser ejercida en cualquier tiempo, cuando el legislador, como ocurre en este caso, ha establecido un plazo, este tiene un carácter meramente “impulsor”, pues de ningún modo implica una caducidad ni impide al Gobierno modificar los reglamentos en cualquier tiempo, para ajustarlos a nuevos contextos; mientras las normas legales a las cuales se sujeta su competencia se encuentren vigentes [...]<sup>33</sup>.</p> <p>Con esto debe resaltarse que, la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al Presidente de la República (art. 189 numeral 11), por lo que su desconocimiento contraviene la Carta Política. Aquí, nuevamente, el proyecto incurre en un problema de inconstitucionalidad. Es más, resulta inconveniente al optar por un plazo exiguo.</p> <p><small><sup>31</sup> Cf. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM PP. FABIO MORÓN DIAZ &amp; ALFREDO BELTRÁN SIERRA. <sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, MP. HUMBERTO SIERRA PORTO. <sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-189 de 2017, MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS.</small></p>	<p><b>3. CONCLUSIONES</b></p> <p>Por las razones expuestas, en primer lugar, es preciso manifestar que la propuesta recae sobre materias que se encuentran en cabeza de otras autoridades como lo son el sector ambiente, alcaldías, gobernaciones y autoridades de policía. De esta manera y de acuerdo con lo planteado, la regulación que se pretende estructurar desborda las competencias del sector salud.</p> <p>En segundo lugar, cabe aclarar que esta Cartera no realiza acciones encaminadas a la protección y el bienestar animal, así como los demás temas objeto de regulación. En esa medida, el proyecto de ley no guarda relación con las funciones que en materia de salud tiene este Ministerio las cuales se concretan en formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social; en donde se encuentran enmarcadas las acciones de investigación, prevención y control de las zoonosis.</p> <p>En tercer lugar, es indispensable tener en cuenta el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por comprender la órbita de sus funciones, esto de conformidad con la normativa vigente (Cf. Ley 99 de 1993, Ley 1774 de 2016, Ley 1955 de 2019, Decreto 1076 de 2015 y concordantes).</p> <p>En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, se advierte que esta Cartera está dispuesta a participar siempre que los tópicos involucren el ámbito de sus competencias. Igualmente, es indispensable atender las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que dan visos de inconstitucionalidad.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>FERNANDO RUIZ GÓMEZ</b> Ministro de Salud y Protección Social</p>
---	--

**CARTA DE COMENTARIOS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C. 170</p> <p>Doctor: JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co Carrera 7 # 8 – 68, edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al proyecto de ley 197 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, los cuales fueron realizados por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Secretaría de Educación del Distrito, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Jurídica Distrital y la Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - TIC (Anexo radicados No 20214211604162, 20214211868752, 20214211366632, 20214211333392 y 20214211368052).</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que la Administración Distrital considera que la iniciativa legislativa es Viable parcialmente. En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico <a href="mailto:fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co">fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co</a> o al número celular 312 433 0348.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO</b> Secretario Distrital de Gobierno</p> <p>Anexos: Uno (16 folios).</p>
---

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY

SECTOR QUE CONCEPTÚA: DESARROLLO ECONOMICO INDUSTRIA Y TURISMO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 197 AÑO: 2020

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

H.R. ESTEBAN QUINTERO CARDONA – Centro Democrático
H.R. DIEGO JAVIER OSORIO JIMENEZ – Centro Democrático
H.R. JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ - Centro Democrático

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA

ES COMPETENTE

Si X No

El Congreso de la República de Colombia es el ente competente para tramitar esta iniciativa de conformidad a su función legislativa de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los tramos de la legislación.

Lo anterior, basado en el siguiente fundamento normativo:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 114 - Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ley 5ta de 1992 Reglamento del Congreso.

ANÁLISIS JURIDICO

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Distrital No. 437 de 2016 la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto: "orientar y liderar la formulación de políticas de Desarrollo Económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo del Distrito Capital, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, y a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital".

A su vez, el artículo 2 ibidem, establece entre otras funciones a cargo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, las descritas en los literales "a. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo económico y social de Bogotá relacionados con el desarrollo de los sectores productivos de bienes y servicios en un marco de competitividad y de integración creciente de la actividad económica. b. Liderar la política de competitividad regional, la internacionalización de las actividades económicas, las relaciones estratégicas entre los sectores público y privado y la asociatividad de las distintas unidades productivas. c. Formular, orientar y coordinar las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales. En este sentido, participará en la elaboración y ejecución de la política de generación de empleo y la competitividad de las personas discapacitadas. p. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con las Secretarías Distritales de Planeación y de Educación".

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 del precitado Decreto Distrital No. 437 de 2016, son funciones de la Dirección de Competitividad Bogotá Región "f. Coordinar con la Secretaría General, y las demás instituciones distritales, la implementación de estrategias de cooperación y asistencia técnica de carácter internacional dirigidas a mejorar la productividad, competitividad, innovación y el desarrollo económico en general de la ciudad. g. Coordinar la formulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital en coordinación con las Secretarías Distritales de planeación y educación, así como otras instituciones pertenecientes al ecosistema de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital. i. Mantener un diálogo y relaciones institucionales permanentes con el sector empresarial, gremios y gobierno nacional para los temas empresarialización urbana, ciencia, tecnología e innovación e internacionalización de la ciudad."

Corolario a lo anterior, mediante Acuerdo Distrital No. 761 del 11 de junio de 2020, se adoptó el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas Del Distrito Capital 2020-2024, "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" el cual busca Para mitigar los efectos negativos que en materia económica genere la pandemia, este propósito también busca aumentar, de manera sostenible, la productividad, la competitividad, la innovación, el bienestar y la distribución equitativa de la prosperidad colectiva.

Conforme a lo anterior dentro del programa No.24 "Bogotá región emprendedora e innovadora" se pretende "Priorizar estrategias virtuales que promuevan la comercialización digital, la creación de nuevos modelos de negocio y el desarrollo de soluciones que permitan mitigar el impacto de crisis bajo modelos de innovación; estrategias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar

Distritos Creativos; impactar empresas de alto potencial de crecimiento con mayores generadores de empleo, emprendimientos de estilo de vida y PYMES con programas de aceleración, sofisticación e innovación para detonar la generación de empleo en industrias de oportunidad; e implementar el programa distrital de agricultura urbana y periurbana articulado a los mercados campesinos, para la reactivación económica".

Asimismo, dentro del programa No.25 "Bogotá región productiva y competitiva" se busca que la Administración Distrital brinde "mecanismos de financiación a emprendimientos de estilo de vida, PYMES, acompañadas en programas de apropiación y fortalecimiento de nuevas tecnologías y empresas medianas en programas de sofisticación e innovación; poniendo en marcha y fondeando un vehículo financiero de crecimiento, que permita a empresas de alto impacto en etapa de consolidación y/o aceleración, recursos que los ayuden a reinventar, crecer y consolidar sus negocios, disminuyendo su exposición a la tasa de mortalidad empresarial; fortalecer actores del sistema de abastecimiento de alimentos promover el crecimiento Verde; organizar mercados campesinos; potenciar plazas distritales de mercado para el abastecimiento; brindar apoyo e incentivos a los emprendimientos enfocados en la reconversión productiva de la venta de animales vivos en el Distrito; y vincular hogares y/o unidades productivas a procesos productivos y de comercialización en el sector rural".

Que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el marco de sus funciones por medio del Fondo de Innovación, Tecnologías e Industrias Creativas – FITITC, creado mediante el Decreto Distrital 394 de 2018, es participe en lo relacionado con la atención a empresarios en el factor de innovación y transformación digital, desarrollando diferentes programas para el fortalecimiento de estos propósitos, generando el acceso a medios alternativos e innovadores de financiación.

En este orden de ideas, el artículo 1 del Decreto Distrital No. 394 de 2018 dispuso que el objeto del Fondo de Innovación, Tecnologías e Industrias Creativas – FITITC es: "promover el desarrollo de la innovación, nuevas tecnologías e industrias creativas en la ciudad a través de la administración, recaudo y canalización de recursos para efectuar gastos e inversiones para la adquisición de bienes, servicios y la construcción de obras de infraestructura para el cumplimiento de su objeto. Para el desarrollo de sus actividades se articulará con las redes de innovación y conocimiento públicas, privadas y académicas de la ciudad".

En este orden de ideas la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es competente para pronunciarse acerca del Proyecto de Ley en estudio en temas relacionados de innovación para el desarrollo empresarial y del empleo en el ámbito territorial.

El Proyecto de Ley No. 197 de 2020, encuentra fundamento en las normas que a título enunciativo se citan:

Constitucional

Acto Legislativo 05 de 2011 "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones".

Leyes

Ley 1286 de 2009 "Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Ley 1753 de 2015: "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Ley 1951 de 2019: "Por la cual crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo a lo citado, esta Secretaría comparte la postura del Proyecto de Ley en el sentido que es deber del estado fomentar, apoyar y desarrollar la innovación basada en el conocimiento y creación de un mayor capital humano, a través de la ciencia y tecnología, para lograr como objetivo fundamental una transformación profunda de la economía, de la productividad y de la competitividad.

ANÁLISIS TECNICO

Es importante precisar que, en el marco misional de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, establecido mediante Decreto Distrital No. 437 de 2016, y por medio del Fondo de Innovación, Tecnologías e Industrias Creativas –FITITC, creado y reglado mediante Decreto Distrital No. 394 de 2018, además de otros mecanismos de oferta para servicios en materia de CTel, esta Secretaría participa en la atención a empresarios en materia de innovación y capacidades de transformación digital, a través de diferentes programas de alto valor, relacionados con innovación, transformación digital y acceso a mecanismos alternativos e innovadores de financiación, trabajando además –de manera articulada- con otros actores del ecosistema CTel.

Tomando en consideración lo anterior, a continuación, se presentan algunos comentarios técnicos, jurídicos y presupuestales en torno al Proyecto de Ley en estudio así:

"Artículo 3. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros."

Para el presente artículo, se considera importante incluir la generación de un marco regulatorio y puesta en marcha de normalidad que contemple tanto la incorporación Fintech, de tecnologías 4.0, como el Blockchain y sus derivados (Contratos inteligentes y Criptomonedas); por otra parte, no consideramos pertinente incluir comentarios adicionales referentes al tema presupuestal.

"Artículo 4. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la

expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país."

Se considera que este artículo es competencia de Atenea y la secretaria de educación a quien no se le solicitó comentarios frente al Proyecto de Ley No. 197, a partir de lo anterior se sugiere extender la invitación a dicha secretaria.

"Artículo 5. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación."

En relación con los Centros de Trabajo Compartido, se considera pertinente indicar que, existe la figura de C-emprende (ecosistema de emprendimiento e innovación más grande del país, que se consolidará a través de la construcción de redes de colaboración entre actores y la fuerza emprendedora de las regiones, bajo un campus físico y virtual) liderado por Innpulsa Colombia y en el caso de la ciudad de Bogotá, se cuenta con dos sedes y un laboratorio (Wayra).

Aunque los servicios de C-emprende contemplan, acceso a espacios de coworking, acceso a actividades de alto impacto con aliados, programas de incubación y aceleración, financiación y acceso a laboratorios especializados, no se concreta un servicio puntual de "asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas".

Con base en lo anterior, se considera importante ampliar el alcance de estos C-Emprende para permitir también Landing Space dentro de la infraestructura ya prevista y realizar un proceso de articulación con otras iniciativas a nivel nacional como: Distrito de innovación (Bogotá D.C.), Ruta N (Medellín), Valle INN (Cali) entre otros; puesto que, algunos de estos centros están expandiendo sus portafolios al uso de espacios colaborativos en los que, los emprendimientos logren no solo hacer actividades de co-creación, sino que también tengan acceso rápido a los mecanismos necesarios para financiar sus proyectos y negocios.

En este sentido, se considera estratégico que, el orden nacional no solo sea articulador y coordinador, sino que también inyecte recursos a estas iniciativas regionales de tal manera que robustezca los parques, distritos y demás centros en cada ciudad principal, así, no solo se fortalece la infraestructura y se visibiliza a Colombia como un país con un ecosistema de innovación articulado y fuertemente estructurado, sino que también, se logra reducir la atomización del ecosistema, el cual genera desorden, disminución en impacto y en general dilución de esfuerzos que buscan posicionar al país como el más innovador de la región LATAM.

Adicionalmente frente al tema presupuestal es relevante contemplar dentro del mismo, lo referente a

la industria Fintech en Colombia .

**COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

N/A

**¿GENERA GASTOS ADICIONALES?**

Si  No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector:


Si  No

**VIABILIDAD DEL PROYECTO** (Señalar con X la opción adecuada)

Proyecto Viable:

SI  NO

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA DURÁN PEÑA**  
Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

la adecuación de infraestructura física para poner en funcionamiento los centros de trabajo compartido.

"Artículo 6. Índice de Innovación Estatal. Créase el Índice de Innovación de Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas."

En cuanto al Índice de Innovación Estatal, la veeduría distrital desde el laboratorio de innovación pública Lab Capital, lanzó en el 2019 el índice de Innovación pública para la ciudad (<http://labcapital.veeduríadistrital.gov.co/indice-de-innovacion-publica-iip>); por lo cual se sugiere extender la invitación a la veeduría distrital para ampliar la pertinencia sobre este tema.

Ahora bien, al evaluar el artículo 3 que consagra la regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech) que deberá reglamentar el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la Ley propuesta, promoviendo las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (Fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros; la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico considera viable y necesaria la reglamentación propuesta.

Los productos y servicios financieros desarrollados mediante las Fintech, (FinTech), en inglés, Financial Technologies o en español tecnologías financieras, hace referencia a la integración de las nuevas tecnologías para mejorar el uso y consumo de servicios y productos financieros por parte de entidades financieras, reguladas y no reguladas. Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico considera necesaria la regulación de aquellas entidades que no se encuentran reguladas y de sus productos, dada la importancia por mantener la confianza de los consumidores financieros en los nuevos mecanismos y vehículos financieros. Lo anterior permitirá un desarrollo ordenado en esa industria, lo que conllevará a una mayor inclusión financiera en la población y propenderá por una sana evolución de estos servicios que tienen como base la innovación, sin afectar la confianza del público y previendo en lo posible, futuros perjuicios económicos de los usuarios.

Sin querer anticiparse a la reglamentación que haría el Gobierno Nacional en la regulación de estos servicios, vale la pena mencionar la inclusión o adaptación de algunas normas de carácter prudencial establecidas para el sector financiero y que podrían ser tenidas en cuenta al momento de reglamentar estas nuevas tecnologías, como lo son aquellas de capital mínimo, manejo y concentración del riesgo, fuentes de fondeo, nivel de apalancamiento y derechos y deberes de los consumidores financieros entre otros.

Dentro de las funciones y misionalidad de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se encuentran aquellas de promover la educación e inclusión financieras, razón por la cual, en el caso de ser aprobado el artículo 3° en análisis, esta Secretaría se propondría a través de sus acciones, educar a la población en cuanto a sus derechos y obligaciones frente a la utilización de los servicios y productos ofrecidos por la industria FinTech en Colombia, así como su estructura, funcionamiento y los riesgos asociados a ella.

Es así como la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico considera viable la propuesta de regular

Bogotá D.C., junio de 2021

Radicación N° **S-2021-206643**  
Fecha: 21/06/2021 23:58  
Proyecto: 602000  
Folio: 5 Anexos - 1000  
Radicador: EBANJA JIMENEZ ORTIZ  
Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Consulte el estado de su trámite en [www.solicicacionbogota.edu.co](http://www.solicicacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **1GFV8**

Doctor  
**DANILSON GUEVARA VILLABÓN**  
Director de Relaciones Políticas  
Secretaría Distrital de Gobierno  
Calle 11 No. 8 - 17  
Ciudad

**Ref. Concepto Proyecto de Ley 197 de 2020**  
Radicado SED E-2021-134676  
Radicado Secretaría Distrital de Gobierno 20211702885541

Respetado doctor Guevara, reciba un cordial saludo.

En respuesta a la solicitud de la referencia, Proyecto de Ley 197 de 2020, "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", se remite el análisis jurídico, técnico y financiero, así como algunas sugerencias en calidad de aporte a la discusión, en el formato único para emisión de concepto a Proyectos de Ley.

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO**

**SECTOR QUE CONCEPTÚA:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**NÚMERO DEL PROYECTO:** EN CÁMARA: LEY 197 ACTO LEGISLATIVO  
AÑO: 2020

**EN SENADO:** LEY ACTO LEGISLATIVO

**AÑO:**

**ORIGEN DEL PROYECTO:** Parlamentario  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 21 de julio de 2020  
**COMISIÓN:** Primera  
**ESTADO DEL PROYECTO:** Publicado el 16 de marzo 2021

**TÍTULO DEL PROYECTO**

"Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

**AUTOR (ES)**

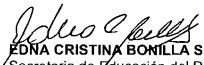
Representantes a la Cámara: Esteban Quintero Cardona, Diego Javier Osorio Jiménez y Juan Fernando Espinel Ramirez. ✎

<p><b>OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.</p>
<p><b>FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR</b></p> <p>Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación".</p> <p>Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".</p> <p>Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".</p>
<p><b>ANÁLISIS JURÍDICO</b></p> <p><b>MARCO JURÍDICO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución Política Nacional de 1991: Artículos 70 y 71.</li> <li>2. Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación.</li> <li>3. Ley 1286 de 2009 (Nueva Ley de Ciencia y Tecnología): Transformó Colciencias en Departamento administrativo; se creó el Fondo Francisco José de Caldas como encargo fiduciario para administrar los recursos de inversión para CT+I; se creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT); y definió el Sistema Nacional de CT+I como: "El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación".</li> <li>4. Planes Nacionales de Desarrollo: se mencionan la Ley 1450 de 2010, la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1955 de 2019 como normas que han propendido por el fortalecimiento del sistema de CT+I.</li> <li>5. Ley 1838 de julio de 2017: Por medio de esta Ley se dictan normas de fomento a la CT+I mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-offs).</li> <li>6. CONPES 3582 27/04/2009 Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación</li> <li>7. Decreto-ley 585 de 1991: Crea el Sistema de Ciencia y Tecnología.</li> <li>8. El Decreto 293 de 2017: "Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1753 de 2015 en lo relacionado con los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales (PAED) en Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones".</li> <li>9. Resolución Nacional 674 9/07/2018: "Por la cual se adopta la Política de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible-Libro verde 2030".</li> <li>10. Resolución Nacional 1473 9/12/2016: "Por la cual se adopta la Política de Actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".</li> </ol>

<p>c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;</p> <p>d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;</p> <p>(...) (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>En aplicación del artículo 67 de la Constitución, el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015 dispone como uno de los objetos de la inspección y vigilancia del servicio público educativo, en cabeza de las entidades territoriales certificadas, velar por el cumplimiento de los fines y objetivos generales de la educación previstos en la Ley 115 de 1994 y exigir el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y demás actos administrativos referentes al servicio público educativo.</p> <p>En armonía con lo anterior, en lo que respecta a las competencias de la Secretaría de Educación del Distrito, debe señalarse que, (i) según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Distrital 330 de 2008, la Dirección de Ciencias, Tecnologías y Medios Educativos tiene dentro de sus funciones "Formular y coordinar programas y proyectos para promover la enseñanza de las ciencias y las tecnologías en los colegios distritales", cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 en materia de ciencia, tecnología e innovación; y, (ii) según lo dispuesto en el artículo 16 ibidem, la Dirección de Inspección y Vigilancia adelanta las investigaciones administrativas a que haya lugar y genera estrategias que estimulen el mejoramiento de la calidad.</p> <p>Por otro lado, en lo que concierne a las competencias del Ministerio de Educación – MEN, este diseña lineamientos para los procesos curriculares, fomenta la innovación curricular y pedagógica, y promueve la investigación científica y tecnológica. Adicionalmente, se advierte que la potestad reglamentaria de la que goza busca la debida ejecución de la ley, por medio de un acto complementario que la precisa. Según el Consejo de Estado, dicha potestad tiene límites derivados de "a) la propia ley, a saber del grado de desarrollo legislativo, pues "es inversamente proporcional a la extensión de la ley. De suerte que, ante menos cantidad de materia regulada en la ley, existe un mayor campo de acción para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y viceversa", y b) del constituyente (...)" (Sentencia, Rad.: 11001-03-26-000-2008-00060-00 (2174-12), 2015).</p> <p>Como corolario de lo expuesto, aunque la ciencia, la tecnología y la innovación están contempladas en las normas que rigen el sistema educativo y deben ser tenidas en cuenta, no existe una regulación específica que contemple parámetros curriculares y pedagógicos para su promoción en la educación formal. Así, aunque resulta pertinente un esfuerzo en la materia, con respecto al artículo 10 del Proyecto de Ley se considera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que resulta pertinente que la promoción de la innovación no se restrinja taxativamente a básica y media, y en su lugar, se disponga que se realizará en todos los niveles de la educación formal.</li> <li>2. Que puede eliminarse la referencia a establecimientos oficiales y privados, toda vez que los parámetros curriculares y pedagógicos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional aplican indistintamente en ambos sectores.</li> </ol>
--

<p>11. CONPES DISTRITAL 4 5/11/2019 Política Pública de Ciencia, Tecnología e Innovación 2019 - 2038: Desarrollar estrategias que permitan el cumplimiento de los lineamientos.</p> <p><b>ANÁLISIS JURÍDICO</b></p> <p>Además de las normas generales y documentos de política en materia de ciencia, tecnología e innovación, en lo atinente a educación formal, existen disposiciones especiales que relacionan dichos campos de conocimiento y, por tanto, vale la pena traer a colación. En primer lugar, el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 consagra que el Estado debe atender los factores que favorecen la calidad de la educación; especialmente, por la innovación e investigación educativa, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 5 ibidem señala como fines de la educación, el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que favorezca el avance científico y tecnológico, y el literal j del artículo 13 de la misma norma establece como uno de los objetivos de la educación en todos los niveles "desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral (...)".</p> <p>Ahora bien, frente a las competencias de la Nación y las entidades territoriales en la materia, la Ley 115 de 1994 ya citada en este documento establece:</p> <p><b>Artículo 148.</b> Funciones del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política;</li> <li>b) Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares;</li> <li>c) Proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros;</li> <li>e) Fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas;</li> <li>f) Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica;</li> </ol> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 151.</b> Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;</li> <li>b) Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;</li> </ol>
---

<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Que no debe limitarse la aplicación de la norma a los colegios en jornada única, como quiera que el enfoque de ese término ha sido apropiado sobre todo en el sector oficial, tal como lo evidencia el artículo 85 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 501 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015.</li> <li>4. Que el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Plan Nacional de Desarrollo Educativo "incluirlá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo", por tanto, no es necesario indicarlo en cada norma que sobre educación se expide.</li> <li>5. Que las normas son claras frente al objeto de la inspección y vigilancia educativa, por tanto, no es necesario indicarlo en cada norma que sobre educación se expide.</li> <li>6. Que la potestad reglamentaria no requiere autorización del legislador para su ejercicio; requiere un asunto puntual previsto en la ley que deba ser desarrollado y precisado, por tanto, se invita a incorporar en el artículo las sugerencias técnicas presentadas en el acápite correspondiente.</li> <li>7. Que el artículo 10 hace referencia a ciencia, tecnología e innovación; sin embargo, el título del mismo se refiere a "educación en nuevas economías", los demás artículos a asuntos financieros y el epígrafe a promoción de la innovación. Lo anterior sugiere que es necesario reforzar la armonía entre el epígrafe y el articulado del proyecto.</li> </ol> <p>Bajo ese contexto, consideramos que el proyecto de ley resulta viable condicionado, siempre y cuando se incorporen las sugerencias referidas previamente y aquellas previstas en el acápite correspondiente.</p> <p><b>ANÁLISIS FINANCIERO</b></p> <p>El proyecto no especifica los montos necesarios para la aplicación de la futura ley ni tampoco presenta una aproximación de los mismos, tal como lo establece la Ley.</p> <p><b>ANÁLISIS TÉCNICO</b></p> <p>Según lo planteado en el Proyecto de Ley 197 de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito hace las siguientes consideraciones:</p> <p>El Decreto 907 de 1996<sup>1</sup>, compilado en el Decreto Único Educativo 1075 de 2015<sup>2</sup>, contempla, para el ejercicio de esta función de inspección y vigilancia, un conjunto de operaciones sobre los requerimientos de <b>pedagogía</b>, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios el ejercicio pleno de su derecho a la educación, y que en su artículo 2.3.7.1.4. prescribe:</p> <p>"<b>Artículo 2.3.7.1.4. Forma y mecanismo.</b> La inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de los supervisores de educación incorporados a las plantas de personal de las entidades territoriales certificadas en educación.</p> <p><sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo y se dictan otras disposiciones".</p> <p><sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".</p>
--

<p><i>Se ejercerá, además, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar.</i></p> <p><i>Su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación. (Decreto 907 de 1996, artículo 4°).</i></p> <p>Por lo anterior, en el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público educativo, uno de los aspectos a verificar son los requerimientos pedagógicos, el cual contempla los planes de estudio de acuerdo con la normatividad vigente, incluida la implementación de la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional, llegara a expedir, como consecuencia de este Proyecto de Ley 197 de 2020.</p> <p>La Secretaría de Educación del Distrito realiza las siguientes consideraciones frente a lo planteado en el artículo 10 del Proyecto de Ley 197 del 2020:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, artículo 2, es función del Ministerio de Educación Nacional, entre otras, numeral 2.1 "formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades", razón por la cual, el trámite de viabilidad debe incluir a dicho Ministerio, con un análisis concienzudo, tanto de índole pedagógico como técnico y presupuestal, pues su aplicación se debe dar en todo el territorio nacional.</li> </ol> <p>Adicionalmente, es pertinente alinear el propósito de este Proyecto de Ley a lo dispuesto en instrumentos de política como el CONPES 3988 "Tecnologías para Aprender", en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Ley 115 de 1994 en sus artículos 4°, 73, 148 y 151, contempla el fomento a la innovación en materia de desarrollos curriculares y pedagógicos, así mismo establece los estímulos e incentivos a la investigación y a dichas innovaciones.</li> </ol> <p>El fomento a la innovación del que trata el Proyecto de Ley debe darse en virtud de la adopción e implementación de prácticas pedagógicas innovadoras que, a partir de la transformación de los ambientes de aprendizaje, permitan disponer experiencias de aprendizaje significativas para los estudiantes, vinculando la necesidad de desarrollar nuevas habilidades y competencias, con novedosos recursos didácticos y metodológicos, el uso de tecnología y el aprendizaje en contexto.</p> <p>Así, una cátedra adicional en innovación podría aportar, pero no ser suficiente para el propósito definido para la presente ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El objetivo de la Ley 115 de 1994, resalta que el fomento a la innovación pedagógica y curricular está dirigido a todas las instituciones educativas del país, sean estas de jornada única o no, mientras el Proyecto de Ley 197 de 2020 supedita la acción exclusivamente a los colegios en Jornada Única, generando más brechas en el proceso educativo, por tanto, se debe revisar el alcance del proyecto, ya que resultaría contrario a lo estipulado en la mencionada Ley.</li> <li>El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 define las áreas fundamentales y obligatorias que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios. Este proyecto, al tener como fin la promoción de la innovación, quedaría en manos de las instituciones educativas (IE) la decisión de su implementación, ya que en uso de la autonomía escolar que establece el artículo 77 de la misma Ley, le sería imposible a las Secretarías de Educación imponer dicha cátedra y aún más, se vulneraría un precepto normativo que establece claramente la facultad que tiene la institución educativa.</li> </ol> <p>Frente al artículo 10, que señala:</p> <p><i>"Artículo 10. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.</i></p> <p><i>Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos (...).</i></p> <p>No es pertinente limitar la promoción de la innovación al desarrollo de la Jornada Única, por cuanto la innovación, en particular la educativa, involucra distintos niveles de gestión (como la directiva, académica/pedagógica, administrativa), y en tal sentido, los procesos de adopción/creación de prácticas innovadoras deben ser vistos de manera transversal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>No consideramos oportuno ni pertinente seguir incrementando el número de nuevos proyectos para las instituciones educativas, pues la Jornada Única, en cumplimiento del Decreto 2105 del 2017, solo tiene 6 horas diarias de trabajo académico para básica primaria, 7 horas para básica secundaria y media, de las cuales el 80% es de dedicación exclusiva para las áreas fundamentales y obligatorias; es decir, 24 horas básica primaria y 28 horas para básica secundaria y media, quedando solo 6 y 7 horas respectivamente, destinadas a la realización de las asignaturas optativas, cuyo fin es favorecer y fomentar un mayor uso del tiempo dedicado a actividades pedagógicas que permitan promover la formación en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, e incentivar el desarrollo de las prácticas deportivas, las actividades artísticas y culturales, la sana recreación y la protección del ambiente, lo cual no posibilitaría desarrollar contenidos de alta calidad y mucho menos que trasciendan, pues el tiempo es poco para lograr los resultados esperados.</li> </ol>
<p>El propósito del Proyecto de Ley es pertinente y puede contribuir a generar espacios y ambientes adecuados para la promoción de la innovación en el país, por tanto, se da viabilidad condicionada, invitando a que se tengan en cuenta los comentarios técnicos realizados.</p> <p><b>COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO</b></p> <p>Frente al proyecto de Ley 197 de 2020 es preciso resalta que:</p> <p>El artículo 10 del Proyecto de Ley en el cual se establece que el Ministerio de Educación Nacional, debe reglamentar lo relacionado con la educación en innovación para los niveles de básica y media y que las secretarías de educación ejercerán la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de lo ordenado en el decreto que expida el MEN. Al respecto, la SED considera de buen recibo el fomento de la innovación a través del currículo y de los planes de estudio en todos los niveles de la educación formal regulada por la Ley 115 de 1994, y que esta iniciativa prevea los recursos necesarios para que su implementación pueda ser una realidad que contribuya a través de la educación no solo a facilitar el acceso a la ciencia y la tecnología, sino a que se desarrolle en los jóvenes su capacidad innovadora.</p> <p>En relación con la inspección y vigilancia por parte de la SED, esta se encuentra reglamentada en el Decreto 1075 de 2015 como se señaló en el análisis técnico, y se ejerce sobre la prestación del servicio educativo en aspectos como el pedagógico, el cual contempla el desarrollo de los planes de estudio de acuerdo con la normatividad vigente y por tanto sobre la implementación de la reglamentación que, sobre estos, determine el MEN.</p> <p>Adicionalmente es pertinente informar que ya la Ley 115 de 1994, en su artículo 148 establece dentro de las funciones del MEN: "...b) Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares; e) Fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas; f) Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica; ...". Por lo que se considera que ya el MEN tiene dentro de sus funciones los propósitos del presente proyecto de Ley en "...promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos."; por lo anterior, sería conveniente que este aspecto sea tenido en cuenta en los considerandos del Proyecto de Ley 197 de 2020.</p> <p>La SED de manera respetuosa solicita que el artículo 10 del Proyecto de Ley 197 del 2020 sea modificado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 10: Fomento de las prácticas pedagógicas innovadoras en las instituciones educativas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno nacional, establecerá vía decreto parámetros y lineamientos para promover y fortalecer el desarrollo de las prácticas pedagógicas innovadoras en las instituciones educativas de carácter oficial y privado del país. Dicha promoción se dará en desarrollo de las actividades propias de las instituciones educativas, en el marco de la autonomía escolar, en articulación con los proyectos educativos institucionales, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y con las Secretarías de Educación Certificadas, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos (...).</p>	<p><b>¿GENERA GASTOS ADICIONALES?</b></p> <p>Sí, sin embargo, al ajustarse el sentido de los mecanismos de implementación (cambiar su circunscripción a Jornada Única) podrían coordinarse los esfuerzos para evitar incurrir en gastos adicionales.</p> <p>En relación con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, no se realizan gastos adicionales. De acuerdo con la normatividad vigente, el fortalecimiento de la función de inspección y vigilancia, en aspectos de talento humano, es responsabilidad de cada entidad territorial certificada, como lo es Bogotá, D.C.</p> <p><b>IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)</b></p> <p>Apoya la iniciativa legislativa:      NO _____      SÍ _____ TOTAL _____ PARCIAL: <input checked="" type="checkbox"/> X _____</p> <p>PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: SÍ <input checked="" type="checkbox"/> X NO _____</p> <p>SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SÍ _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> X _____</p> <p>Atentamente,</p> <p>  <b>EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ</b>      Secretaria de Educación del Distrito</p>

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS  
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO  
FECHA: 05-2021**

SECTOR QUE CONCEPTEA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 197

EN CÁMARA: LEY  ACTO LEGISLATIVO  AÑO: 2020  
EN SENADO: LEY  ACTO LEGISLATIVO  AÑO: \_\_\_\_\_

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara FECHA DE RADICACIÓN: 21-07-2020.  
COMISIÓN: SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ESTADO DEL PROYECTO: SUSTANCIACIÓN

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

AUTOR (ES)

Honorable Representante a la Cámara Esteban Quintero Cardona.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional. Lo anterior, mediante la educación en nuevas economías; la creación de centros de trabajo compartidos; la medición de las instituciones de Gobierno a través de un Índice de innovación estatal y el otorgamiento de incentivos a grandes empresas que apoyen MIPYMES.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si  No

ANÁLISIS JURÍDICO

Al analizar la exposición de motivos y el articulado, de conformidad con las atribuciones establecidas por el Acuerdo 257 de 2006<sup>1</sup> y sus modificatorios se

<sup>1</sup> "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

**"Artículo 6. Conectividad por Open Banking:** Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

- Datos financieros abiertos: (...)
- Datos agregados: (...)
- Datos transaccionales: (...)"

Comentario

Con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", y dada la prohibición de utilizar datos sensibles sin autorización del titular, se considera importante agregar al citado artículo 6º el siguiente párrafo:

"En todo caso está prohibido el tratamiento de datos sensibles de las personas, a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, que afecten la intimidad del titular, o cuyo uso indebido pueda generar su discriminación, excepto cuando el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento."

**"Artículo 10. Educación en nuevas economías.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.

Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos. (...)

(...)

**Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

encuentra que, esta evaluación la deben efectuar la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, la Secretaría Jurídica Distrital y la Oficina Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC.

ANÁLISIS FINANCIERO

N.A.

ANÁLISIS TÉCNICO

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Oficina Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC, se deben pronunciar frente a este aspecto.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El proyecto de ley se encuentra integrado por catorce (14) artículos, además del título, mediante los cuales se pretende:

- i) Precisar y desarrollar el objeto de la Ley.
- ii) Establecer las definiciones.
- iii) Definir la entrega de información en el crédito digital.
- iv) Especificar las sumas que reputan intereses y las que no.
- v) Señalar las características para la Conectividad por Open Banking.
- vi) Señalar la Finalidad de la información compartida en materia de Open banking.
- vii) Precisar la Regulación de la Conectividad por Open Banking.
- viii) Indicar la Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech).
- ix) Generar los parámetros para la Educación en nuevas economías.
- x) Crear los Centros de Trabajo Compartido.
- xi) Incorporar el Índice de Innovación Estatal.
- xii) Adicionar incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES.
- xiii) Fijar la vigencia y derogatorias.

Se considera importante el presente proyecto de ley, toda vez que contribuye al desarrollo de la Ley 1286 de 2009 en tanto que fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyo objetivo es lograr un modelo productivo sustentado en este sistema, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional.

A continuación, se presentan algunos de los artículos, que tendrían incidencia para los ciudadanos y la Administración Distrital:

(...)

**Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

**Artículo 12. Índice de Innovación Estatal.** Créase el Índice de Innovación de Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas

El Departamento Nacional de Planeación, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

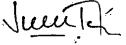
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice Nacional de Innovación. Parágrafo:

Los entes territoriales que formalmente lo soliciten, podrán someter sus entidades a la medición del índice".

Se hace necesario que el Distrito se pronuncie sobre estas medidas cuyo objetivo es lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para propiciar el desarrollo productivo de una nueva industria nacional y territorial, por tanto deberá contarse con el concepto técnico de las entidades competentes en este tema en particular por el Sector Coordinador como es la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y de otra parte, la Oficina Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC y la Secretaría de Educación del Distrito.

**Impacto Fiscal:**

Según el artículo 7º. de la Ley 819 de 2003 "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo", además de que se deben incluir expresamente "los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo", requisito que no está contemplado en la propuesta.

<p>GENERA GASTOS ADICIONALES?                  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.</p> <p>Le corresponde determinarlo a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Oficina Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC y la Secretaría de Educación del Distrito.</p> <p>Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.                  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)                  Apoya la iniciativa legislativa:                  Le corresponde determinarlo a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, la Oficina Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC y la Secretaría de Educación del Distrito.</p> <p>NO: <input type="checkbox"/>                  SI: <input type="checkbox"/></p> <p>TOTAL <input type="checkbox"/> PARCIAL: <input type="checkbox"/></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS                  SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA                  jmr Ramirez@shd.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY</b></p> <p><b>SECTOR QUE CONCEPTÚA:</b> <u>Gestión Jurídica</u></p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> 197 Cámara AÑO: 2020</p> <p><b>ESTADO DEL PROYECTO:</b> Con ponencia para primer debate, publicada en la gaceta del Congreso No. 129 del 15 de marzo de 2021.</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO</b></p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;"><i>"Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><b>AUTOR (ES)</b></p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Representantes a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez, Diego Javier Osorio Jiménez y Esteban Quintero Cardona.</p> <p><b>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">El artículo 1 del Proyecto de Ley 280 de 2020 Cámara y 158 de 2020 Senado, del texto propuesto en la ponencia para primer debate, se refiere al objeto, así:  <i>"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional."</i></p> <p><b>FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)</b></p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, pudiendo tener su origen en cualquiera de las cámaras, por iniciativa de cualquiera de sus miembros, con las excepciones dispuestas por el inciso segundo del artículo 154 ídem.</p> <p><b>ANÁLISIS JURÍDICO</b></p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">En la exposición de motivos plantea que la innovación acompañada de la ciencia y la tecnología son aspectos importantes para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas.</p>
<p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">También manifiesta que es una de las vías más efectivas para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes</p> <p>Según el objeto del proyecto de ley, se pretende promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional, definiendo el término innovación, como la: <i>"introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores"</i>.</p> <p>En relación con el tema de la innovación, esta es una materia prevista en la Constitución Política, en cuyo artículo 361, referido a los ingresos del Sistema General de Regalías, se indica que deberán destinarse para inversiones en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>La Ley 1286 de 2009, en su artículo 2, señala los objetivos específicos mediante los cuales se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, dirigidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.</li> <li>2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> <li>3. Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país. (...)</li> <li>10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad en el marco del Sistema Nacional de Competitividad.</li> <li>11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley."</li> </ol> <p>Por su parte, el artículo 2 la Ley 1286 de 2009<sup>1</sup> consagra los propósitos que orientarán las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación; en tanto que el artículo 4 ídem consagra los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública.</p>	<p>Igualmente, el artículo 27 ídem ordena a las entidades territoriales incluir, en sus respectivos planes de desarrollo, programas, proyectos y actividades dirigidas al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Luego, se expidió la Política Pública Conpes 3582 de 2009, que identifica la innovación como una fuente de desarrollo y crecimiento económico en el país.</p> <p>En esa órbita de la política se pretende una estrategia para fomentar la innovación en el aparato productivo, por medio de un portafolio dotado de recursos y capacidad operativa para proporcionar apoyo a empresarios e innovadores.</p> <p>Es importante mencionar que el Acto Legislativo 05 de 2011, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, dispuso:</p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;"><i>"Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así: Artículo 361. Los Ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación (...)</i></p> <p>(...) Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización."</p> <p>La Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, en su artículo 3, establece que el Plan Nacional de Desarrollo contempla pactos que contienen estrategias transversales, entre ellos, el pacto por el emprendimiento, previendo el artículo 4 ídem, dentro del "II. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: (...)", así:</p> <p>(...) una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencia todos nuestros talentos", la línea de "Transformación empresarial: desarrollo productivo, innovación y adopción tecnológica para la productividad" y el "V. Pacto por la Ciencia/la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro", y como línea la de: "Desarrollo de sistemas nacionales y regionales de innovación integrados y eficaces".</p> <p>Mediante el artículo 126 ídem, se modificó el artículo 2 de la Ley 1951 de 2019<sup>3</sup>, el cual señala que:</p>

<sup>1</sup> Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Cotoleacias en Departamento Administrativo, se fortalece al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

<sup>3</sup> Por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.



“... Por medio de la presente ley se reconocen y actualizan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, que consolidan los avances hechos por las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009, mediante los siguientes objetivos generales y específicos:

OBJETIVOS GENERALES:

- 1. Formular la política pública de ciencia, tecnología e innovación del país.
2. Establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento.
3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional.
4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad. (...)

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente.
2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Incorporar la Ciencia, Tecnología e Innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país. (...)
5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación. (...)

La misma Ley 1955 de 2019, en su artículo 165 establece que podrán destinarse recursos públicos que pertenezcan a fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación para apalancar inversión privada en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, haciendo uso de líneas de crédito a través entidades financieras de segundo piso.

Además, en sus artículos 170 y 171 previó algunos incentivos tributarios para las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Frente a lo anterior, La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-539/95 analiza la competencia del Congreso para expedir normas de la siguiente manera:

(...) “El legislador, en ejercicio de su competencia reguladora, materializa la unidad político-jurídica a través del establecimiento de normas en las cuales se plasman las grandes orientaciones, directrices y políticas generales, aplicables en todo el territorio nacional, que han de regir los servicios públicos.

Dicha competencia se fundamenta en el carácter de república unitaria que tiene el Estado Colombiano, y en las atribuciones del Congreso para “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”, con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y sin perjuicio de las competencias que les corresponden de manera privativa a los distintos niveles territoriales (arts. 1o, 150-23 y 288 inciso 2o de la C.P.)”.

Por lo tanto, el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, tiene la competencia para expedir, modificar y derogar las leyes, y, en este caso, dictar normas regulatorias sobre la innovación, como las pretendidas con el Proyecto de Ley 197 de 2020 Cámara, independientemente de que en regulaciones anteriores haya dictado normas relacionadas con la misma materia.

No obstante, se estima que respecto del artículo 13 del proyecto de ley, los congresistas no tienen competencia para su presentación, toda vez que el artículo 154 de la Constitución Política, establece que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

La Corte Constitucional se ha referido a la exigencia de que los beneficios tributarios deben ser de iniciativa del ejecutivo, así:

“4.2. Las exenciones que se creen dentro del sistema tributario, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. Por tanto, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338. Es más, teniendo en cuenta el artículo 154 superior, se deduce que la consagración de estas figuras debe contar con la iniciativa gubernamental. En la sentencia C-748 de 2009 se desarrolló esta idea de la siguiente manera:

“Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal”.

A su vez, para prevenir fueros o privilegios que atenten contra la justicia tributaria, que afecten gravemente la coherencia de la política fiscal o desvirtúen la eficacia del recaudo, la jurisprudencia ha destacado que la decisión legislativa de establecer exenciones debe obedecer ciertos límites o restricciones como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad”.

En el fallo mencionado se calificaron estas barreras a la libertad del legislador de la siguiente manera:

“Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal.”

La validez de los beneficios tributarios está adherida a la justificación que cada medida pueda tener en el ordenamiento constitucional. Esto implica, por supuesto, que cualquier beneficio debe contar con la iniciativa del Gobierno, el trámite correspondiente en el Congreso, la Asamblea o el Concejo que corresponda, la definición de los elementos mínimos del instrumento y el cumplimiento de las restricciones que eviten la consagración de fueros o privilegios injustificados. (...)

Como consecuencia, a diferencia de lo manifestado por uno de los intervinientes, para la Corte es claro que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. En su lugar, es necesario que previamente exista la definición de todos los componentes por parte del Congreso, Asamblea o Concejo para que el Gobierno proceda, de a la reglamentación correspondiente. Es más, por disposición constitucional su trámite legislativo cuenta con una exigencia adicional consistente en la iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 superior.”

En ese orden de ideas, se concluye que el Congreso de la República es competente para adelantar el estudio de la iniciativa en aras de aprobarla conforme al reglamento de la corporación, pero se recomienda suprimir el artículo 13, por no tener iniciativa en su presentación, al ser una temática reservada al ejecutivo nacional.

ES COMPETENTE

4 Sentencia C-602 de 2015.

SI  NO  PARCIALMENTE.

ANÁLISIS FINANCIERO

Debe tenerse en cuenta que respecto de los proyectos de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el evento de que estos ordenen gasto, deberán incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, siendo de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, rendir el concepto en relación con lo dispuesto por la norma legal en cita.

ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizará análisis técnico, por cuanto los aspectos encaminados a su aplicación, en el evento de ser aprobado el proyecto de ley, procederá determinarlos en la reglamentación que expida para ello el presidente de la república, según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Se recomienda la supresión del artículo 13 del proyecto de ley, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución Política.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI  NO  con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponda.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cual

SI  NO

IMPACTO DEL PROYECTO

APOYA la iniciativa legislativa:

SI  TOTAL  PARCIAL

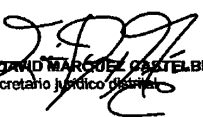
PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:


SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

No corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, por no estar dentro de sus funciones, expresar opiniones de apoyo total o parcial a los proyectos de ley, máxime teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular, al tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, modificatorio del artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Así mismo, no se adjuntan proposiciones, por ser estas de competencia en su autoría y presentación de los congresistas, y no de las autoridades distritales.

Atentamente,

  
**IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO**  
 Subsecretario Jurídico Distrital

  
**PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**  
 Directora distrital de doctrina y asuntos normativos

Artículo/Sección Proyecto de Ley	Comentario
	como parte de los procesos de producción, a nivel de productos, procesos, marketing y organizacional.  Y en efecto, dentro del glosario del Proyecto se adopta el concepto de innovación del manual de Oslo para efectos de su aplicación, que deja por fuera, por ejemplo, aplicaciones de la innovación en contextos públicos o comunitarios, lo que actualmente se denomina como innovación social o pública. Y en ese sentido vale la pena considerar que la generación de capacidades de innovación en temas públicos, no solo debe impulsarse desde las instituciones públicas sino debe conllevar un abordaje sistémico desde el ecosistema, por lo cual es esencial que proyectos de Ley como el propuesto articulen y coordinen acciones no solo desde la innovación empresarial, sino que incorporen temas de innovación pública y habilitación de condiciones para el intraemprendimiento que puedan dinamizar la cultura de innovación nacional.
Artículo 10 Educación en nuevas economías, y Artículo 11 Centros de Trabajo Compartido.	Para el cumplimiento de los mandatos establecidos en los artículos 10, de Educación en nuevas economías y 11 de Centros de Trabajo Compartido, se deben contemplar los recursos para garantizar el acceso a la conectividad y terminales en las áreas urbanas y rurales acordes a la realidad de cada territorio.  De igual forma, es esencial fortalecer los esquemas de conectividad pública y la implementación de estrategias de apropiación a las TIC en todos los territorios para facilitar el acceso a internet de ciudadanos y empresas, este tema debe estar articulado con las acciones definidas por el Ministerio TIC para los efectos.
Artículo 12. Índice de Innovación Estatal.	Sugerimos tener en cuenta que existen diferentes mediciones de innovación en el sector público a nivel nacional, como la de innovación y gestión del conocimiento aplicada a través del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y actualmente el DNP a través del Área de Modernización del Estado, que está terminando de diseñar el índice colombiano de innovación pública, que es una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que busca brindar insumos a entidades del orden nacional y territorial para definir y orientar estrategias de promoción de la innovación pública.  Adicionalmente se debe tener presente que, a nivel del Distrito Capital de Bogotá, se hace lo propio a través del Índice de Innovación Pública, que actualmente se encuentra en proceso de medición para la vigencia 2019 y 2020.  Por lo tanto, se sugiere revisar la propuesta de generar un nuevo índice de innovación estatal, teniendo en cuenta los ya

4130000

Bogotá, D.C.,

Doctor  
**DANILSON GUEVARA VILLABÓN**  
 danilson.guevara@gobiernobogota.gov.co  
 Director de Relaciones Públicas  
 Secretaría de Gobierno  
 Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta al radicado 20211702093101.

Referencia: Comentarios proyecto de Ley 197 de 2020 "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Estimado Danilson,


Reciba un cordial saludo, en atención a su requerimiento formulado bajo el número de Radicado 20211702093101, en el cual solicita a la Alta Consejería Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones enviar comentarios proyecto de Ley 197 de 2020 "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", en el marco de las competencias asignadas a esta oficina y de conformidad con la información de nuestro conocimiento, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Artículo/Sección Proyecto de Ley	Comentario
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.	De acuerdo con la lectura del proyecto de Ley, se observa que el enfoque de innovación se orienta al área de ciencia, tecnología e innovación y en particular, se desarrollan aspectos relacionados con el uso de tecnologías digitales en actividades financieras, en particular lo relacionado con servicios Fintech.  En este sentido, entendiendo que este proyecto de ley está dedicado principalmente a reglamentar y establecer conceptos en aspectos como crédito digital, open banking, centros de trabajo compartido para microempresarios y regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología; sugerimos acotar el objeto del proyecto de ley, dado que se hace referencia específicamente a la innovación empresarial

Artículo/Sección Proyecto de Ley	Comentario
	existentes a nivel nacional y distrital y el que se encuentra en proceso de formulación.  Por otra parte, para promover la innovación en el sector público, sugerimos contemplar incentivos que permitan el desarrollo de proyectos y promover cultura de innovación en el sector público, tales como fondos de riesgo, instrumentos de contratación como compra pública para la innovación o espacios de formación y entrenamiento para servidores públicos, etc. Es decir, una serie de condiciones que habiliten o posibiliten realmente la innovación al interior de las entidades públicas, para luego hacer las mediciones del caso. En este punto sería útil recoger los puntos de la Declaración de Innovación en el Sector Público de la OCDE, a la cual se adhirió Colombia en el año 2019.  No obstante, de acoger esta propuesta, se debe ampliar el alcance de innovación en el presente PL, para dar cabida a procesos o esquemas de innovación pública.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud de información.

Cordialmente;

  
**FELIPE GUZMÁN RAMÍREZ**  
 Alto Consejero Distrital de TIC  
 Alcaldía Mayor de Bogotá

Firmado digitalmente por  
 FELIPE GUZMÁN RAMÍREZ  
 Fecha: 2021.05.04  
 12:31:38 -05'00'

# INFORMES

## INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (JUNIO DE 2021)

<p>C. P.C.P. 3.1- 1255-2021 Bogotá, D.C., 5 de Julio de 2021</p> <p>Doctor <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: right;">REFERENCIA: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Mantilla:</p> <p>En atención al Artículo 9º Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión en el mes de <b>JUNIO DE 2021</b>:</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 626 de 2021 Cámara "Por el cual se Crea las Circunscripciones Especiales de Juvencudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones "acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 627 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia".</b> <b>Autores:</b> HHRR. Christian José Moreno Villamizar, Mónica Liliana Valencia Montaña, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Diaz, José Edilberto Caicedo Sastoque, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Faber Alberto Muñoz Cerón, John Jairo Cárdenas Moran, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, Jorge Enrique Burgos Lugo, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Oscar Tulio Lizcano González, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Los Honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Maritza Martínez Aristizábal, José Alfredo Gneco Zuleta, Berner León Zambrano Erazo, Miguel Amín Escaf, Juan Felipe Lemos Uribe, Norma Hurtado Sánchez/// PAL 627-21/// David Ricardo Racero Mayorca, Wilmer Leal Pérez, Katherine Miranda Peña, León Fredy Muñoz Lopera, Jairo Reinaldo Cala Suárez, María José Pizarro Rodríguez, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Ángela María Robledo Gómez, Abel David Jaramillo Largo, HH.SS. Alexander López Maya, Julián Gallo Cubillos, Wilson Arias Castillo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Feliciano Valencia Medina, Victoria Sandino Simanca Herrera, Jorge Eliécer Guevara, Iván Cepeda Castro, Aida Yolanda Avella Esquivel, Gustavo Bolívar Moreno, Griselda Lobo Silva, Jorge Enrique Robledo Castillo. <b>Ponente:</b> H.R. Elbert Díaz Lozano. <u>Designado el 15 de junio de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 517/2021 <b>Recibido en Comisión,</b> Junio 08 de 2021. <b>Ponencia primer debate,</b> Gaceta: 697/2021. <u>Radicada por el ponente el día 17 de junio de 2021</u> <b>Estado:</b> Archivado de conformidad con el artículo 162 C.P., 190 Ley 5ª de 1992, Junio 21 de 2021.</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 619 de 2021 Cámara "Por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá y se dictan otras disposiciones"</b> <b>Autores:</b> HHRR. Gabriel Santos García, José Jaime Uscategui Pastrana, Enrique Cabrales Baquero, Juan Manuel Daza Iguarán, Carlos Eduardo Acosta Lozano</p>	<p><b>Ponente:</b> H.R. José Jaime Uscategui Pastrana. <u>Designado el 2 de junio de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 472/2021 <b>Recibido en Comisión,</b> Junio 02 de 2021. <b>Estado:</b> Archivado de conformidad con el artículo 162 C.P., 190 Ley 5ª de 1992, Junio 21 de 2021.</p> <p style="text-align: center;"><b>PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN JUNIO DE 2021</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 313 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones".</b> <b>Autor:</b> HR. Julián Peinado Ramírez <b>Ponente:</b> HR. Julián Peinado Ramírez. <u>Designado el 17 de Septiembre de 2020. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 740/2020 <b>Recibido en Comisión,</b> Septiembre 10 de 2020. <b>Ponencia Primer Debate,</b> Gaceta: 597/2021. <u>Radicada por el Ponente el día 3 de Junio de 2021.</u> <b>Estado:</b> Archivado de conformidad con el artículo 162 C.P., 190 Ley 5ª de 1992, Junio 21 de 2021.</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos".</b> <b>Autor:</b> Ministra del Interior, doctora Alicia Arango Olmos. <b>Ponentes:</b> HH.RR. Buenaventura León León -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Jaime Rodríguez Contreras -C-, Julián Peinado Ramírez, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero y Henry Cuellar Rico. <u>Designados el 12 de Marzo de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1526/2020 <b>Recibido en Comisión,</b> Febrero 10 de 2020. <b>Audiencia pública -</b> Abril 30 de 2021 <b>Ponencia Primer Debate:</b> Gaceta: 626/2021. <u>Radicada por todos los ponentes y Observaciones de la H.R. Juanita María Goebertus Estrada, el día 10 de junio de 2021.</u> <b>Informe de Submisión:</b> Gaceta: 648/2021. <u>Presentado por los HH.RR. Buenaventura León León -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Jaime Rodríguez Contreras -C-, el 15 de Junio de 2021.</u> <b>Estado:</b> <u>Aprobado en Comisión, Actas No. 54 y 55, Junio 15 y 16 de 2021.</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 612 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el Régimen Salarial de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones".</b> <b>Autores:</b> HHRR. Buenaventura León León, Germán Alcides Blanco Álvarez, Félix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes De Castro <b>Ponente:</b> H.R. Buenaventura León León. <u>Designado el 2 de junio de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 424/2021 <b>Recibido en Comisión,</b> Mayo 20 de 2021. <b>Ponencia primer debate,</b> Gaceta 647/2021. <u>Radicada por el Ponente, el día 15 de Junio de 2021.</u></p>
<p><b>Estado:</b> Archivado de conformidad con el artículo 162 C.P., 190 Ley 5ª de 1992, Junio 21 de 2021.</p> <p style="text-align: center;"><b>PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN JUNIO DE 2021</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 509 de 2021 Cámara – No.125 de 2019 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones".</b> <b>Autores:</b> HHRR. Ángela Patricia Sánchez Leal, Carlos Alberto Cuenca Chau, Jairo Humberto Cristo Correa, Los HH.SS. Emma Claudia Castellanos, José Luis Pérez Oyuela, Temístocles Ortega Narváez, Ana María Castañeda Gómez, Edgar Díaz Contreras, Daira Galvis Méndez, Fabian Gerardo Castillo Suarez. <b>Ponente:</b> H.R. David Ernesto Pulido Novoa. <u>Designado el 12 de marzo de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Texto Aprobado Plenaria Senado,</b> Gaceta: /2020 <b>Recibido en Comisión,</b> Febrero 10 de 2020. <b>Ponencia Primer Debate,</b> Gaceta: 170/2021. <u>Radicada por el ponente el día 19 de Marzo de 2021</u> <b>Nota aclaratoria Ponencia Primer Debate,</b> Gaceta: 186/2021. <u>Radicada por el ponente el día 19 de Marzo de 2021</u> <b>Texto aprobado en Comisión</b> <b>Ponencia segundo debate:</b> <u>Radicada por el ponente el día 1º de Junio de 2021</u> <b>Estado:</b> <u>Aprobado en Comisión, Acta No.49, Mayo 26 de 2021.</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez",</b> <b>Autores:</b> Ministro del Interior doctor, Daniel Palacios Martínez y Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruiz Orejuela. <b>Ponente en Cámara:</b> H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo. <u>Designado el 9 de Abril de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Ponente en Senado:</b> H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 143/2021 <b>Recibido en Comisión,</b> Marzo 19 de 2021. <b>Audiencia pública conjunta -</b> Abril 15 de 2021. <b>Ponencia primer debate, conjuntas:</b> Gaceta: 315/2021. <u>Radicada por el H.R. JORGE ENRIQUE BURGOS y el H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, el día 22 de abril de 2021.</u> <b>Texto aprobado en Comisión Conjunta,</b> Gaceta: 570/2021 <b>Ponencia segundo debate,</b> <u>Radicada por el H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo el día 1º de junio de 2021</u> <b>Enmienda Ponencia segundo debate:</b> <u>Radicada por el H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo el día 7 de junio de 2021</u> <b>Estado:</b> <u>Aprobado en Comisión Conjunta, Acta Conjunta No. 11, Mayo 19 de 2021.</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 301 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se expide el Régimen de la Propiedad Horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones".</b> <b>Autores:</b> HHRR. José Daniel López Jiménez, José Jaime Uscategui Pastrana, John Jairo Bermúdez Garcés, HH.SS. Angélica Lisbeth Lozano Correa, Paloma Susana Valencia Laserna</p>	<p><b>Ponente:</b> H.R. José Daniel López Jiménez. <u>Designado el 7 de Septiembre de 2020. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 714/2020 <b>Recibido en Comisión,</b> Septiembre 02 de 2020. <b>Audiencia pública -</b> Octubre 26 de 2020 <b>Ponencia Primer Debate,</b> Gaceta: 1554/2020. <u>Radicada por el Ponente el día 17 de diciembre de 2020</u> <b>Informe Submisión -</b> Abril 27 de 2021. Gaceta 340/2021. <u>Radicado por los HH.RR. JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ, JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA, GABIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON, ERWIN ARIAS BETANCUR, DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, el día 27 de Abril de 2021.</u> <b>Anexo submisión -</b> Abril 27 de 2021. Gaceta 340/2021 <b>Ponente para segundo debate:</b> H.R. José Jaime Uscategui Pastrana <b>Texto aprobado en Comisión,</b> Gaceta: <b>Ponencia segundo debate:</b> <u>Radicada por el Ponente para segundo debate el 9 de junio de 2021</u> <b>Estado:</b> <u>Aprobado en Comisión, Actas No. 42, 45 y 46 de abril 20, 27 y 28 de 2021.</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara – No. 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones",</b> <b>Autores:</b> Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco, Ministro del Interior, Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez. <b>Ponentes en Cámara:</b> HH.RR. Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Andrés David Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Alban Urbano. <u>Designados el 23 de Abril de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 234/2021 <b>Recibido en Comisión,</b> Abril 22 de 2021. <b>Audiencia pública Conjuntas -</b> Abril 29 de 2021. <b>Ponencia primer debate, Conjuntas,</b> <u>Radicada por los HH.SS. FABIO RAÚL AMÍN SALEME -C-, GERMAN VARON COTRINO, JUAN GARCIA CARLOS GOMEZ, SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, Y los HH.RR. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA -C- CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Y CARLOS GERMAN NAVAS TALERO, el día 28 de Mayo de 2021.</u> <b>Ponencia primer debate Archivo, Conjuntas:</b> H.S. Roy Barreras <b>Ponencia primer debate Archivo, Conjuntas</b> <u>Radicada por los HH.SS. Alexander López Maya, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, y los HH.RR. Angela María Robledo Gómez, Inti Raúl Asprilla Reyes, el día lunes 31 de mayo de 2021</u> <b>Ponentes segundo debate:</b> HH.RR. Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Oscar Hernán Sánchez León, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Alban Urbano. <b>Ponencia segundo debate:</b> Mayoritaria, <u>Radicada por los HH.RR. Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán y Oscar Hernán Sánchez León, el día 11 de junio de 2021</u></p>

**Ponencia segundo debate Negativa.** Radicada por los HH.RR. Inti Raul Asprilla Reyes, Angela María Robledo Gomez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Alban Urbano, el día 11 de junio de 2021.  
Estado: Aprobado en Comisión Conjuntas, Actas Nos.13 y 14, de junio 02 y 03.

**Proyecto de Ley No. 498 de 2020 Cámara - No.093 de 2019 Senado** “Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

**Autores:** HHRR José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Lozada Vargas, Julio Cesar Triana Quintero, Juanita María Goebertus Estrada, Los HH.SS. Rodrigo Lara Restrepo, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Ana María Castañeda Gómez, Fabio Raúl Amin Saleme, Maritza Martínez Aristizábal, Temístocles Ortega Narváez, Miguel Angel Pinto Hernández, Juan Carlos García Gómez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Santiago Valencia González, Paloma Susana Valencia Laserna, Esperanza Andrade De Osso, José Ritter López Peña, Gustavo Bolívar Moreno, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Julián Gallo Cubillos, Aida Yolanda Avella Esquivel, Griselda Lobo Silva, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, José Aulo Polo Narváez.

**Ponente:** H.R. Juanita María Goebertus Estrada. Designada el 12 de Marzo de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.

**Texto Aprobado Plenaria Senado.** Gaceta: /2020  
Recibido en Comisión. Febrero 10 de 2020.

• Oficio Consejo Superior de Política Criminal

**Ponencia Primer Debate** Gaceta: 295/2021. Radicada por la Ponente el día 12 de abril de 2021

**Adenda a la Ponencia primer debate.** Gaceta: 513/2021. Radicada el 26 de Mayo de 2021.

**Texto Aprobado en Comisión**

**Ponencia segundo debate.** Radicada por la Ponente el día 15 de Junio de 2021.

Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.52, junio 09 de 2021.

**Proyecto de Ley No. 592 de 2021 Cámara – No. 159 de 2019 Senado** “Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, Autor: HS. Luis Fernando Velasco Chaves

**Ponente:** H.R. Harry Giovanni González García. Designado el 11 de Mayo de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.

**Texto aprobado Plenaria Senado.** Gaceta: 639/2021

Recibido en Comisión. Mayo 04 de 2021.

**Ponencia primer debate** Gaceta: 465/2021. Radicada por el Ponente el día 20 de mayo de 2021

**Texto aprobado en Comisión Conjunta.** Gaceta: /2021

**Ponencia segundo debate.** Radicada por el Ponente el día 16 de junio de 2021.

Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.52, junio 09 de 2021.

Cordialmente,



**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional

## CONTENIDO

Gaceta número 881 - Miércoles, 28 de julio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial. .... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 315 de 2020 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. .... 7

Carta de comentarios Alcaldía Mayor de Bogotá al Proyecto de ley número 197 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. .... 10

INFORMES

Informe mensual Comisión Primera Constitucional Permanente (junio de 2021) ..... 19